

LA FALTA DE RELACIÓN ENTRE EL PROGENITOR
ALIMENTANTE Y SUS HIJOS MAYORES DE EDAD
COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
DE ALIMENTOS. ANÁLISIS DE LA ACTUALIDAD
JURISPRUDENCIAL*

*THE LACK OF RELATIONSHIP BETWEEN THE SUPPORTING
PARENT AND HIS CHILDREN OF LEGAL AGE AS CAUSE OF
EXTINCTION OF THE MAINTENANCE OBLIGATION. ANALYSIS OF
CURRENT JURISPRUDENTIAL*

Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 118-155

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Gobierno Vasco GIC18 A IT1239-19 (Persona, Familia y Patrimonio), del que es investigador principal el Dr. Jacinto Gil Rodríguez.

Irantzu BERIAIN
FLORES y
Leire IMAZ
ZUBIAUR

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de junio de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2022

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la más reciente y contradictoria doctrina jurisprudencial en torno a la solicitud del progenitor alimentante no conviviente de modificación de medidas definitivas fijadas en sentencia de separación o divorcio, reclamando la extinción de la pensión alimenticia que abona a sus hijos mayores de edad por no existir relación alguna entre ellos. El encaje normativo de la pretensión parte del art. 152.4º CC, según el cual la obligación legal de alimentos se extingue "cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación". El Tribunal Supremo, al amparo de una interpretación sociológica y extensiva, actuando como fuente de Derecho hasta que el legislador reforme la regulación de la legítima, considera que la ausencia de relación entre el progenitor no conviviente y sus hijos mayores de edad es causa de desheredación, al entenderse maltrato de obra, cuando la falta de relación es imputable, de forma principal y relevante, a los hijos alimentistas. Se muestra, como referencia normativa, el art. 451-17.e del Código Civil de Cataluña.

PALABRAS CLAVE: Alimentos; hijos mayores de edad; falta de relación; maltrato psicológico; maltrato de obra; causa de desheredación; imputabilidad.

ABSTRACT: *The purpose of this paper is to analyse the most recent and contradictory jurisprudential doctrine regarding the request of the non-cohabiting parent to modify definitive measures established in a separation or divorce sentence, claiming the extinction of the maintenance obligation, paid to his children of legal age, because there is no relationship between them. The normative framework of the claim is based on art. 152.4º CC, according to which the legal obligation of maintenance is extinguished "when the obligee, whether or not he is a forced heir, has committed any fault that gives rise to disinheritance". The Supreme Court, based on a sociological and extensive interpretation, acting as a source of law until the legislator reforms the regulation of the legitime, considers that the absence of a relationship between the supporting parent and their adult children is a cause of disinheritance, as it must be considered psychological abuse, when the lack of relationship is attributable, mainly and relevantly, to the dependent children. As a normative reference, art. 451-17.e of the Civil Code of Catalonia is shown.*

KEY WORDS: *Maintenance obligation; children of legal age; lack of relationship; psychological abuse; cause of disinheritance; attributability.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: LA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE ALIMENTANTE Y ALIMENTISTA CON RESPECTO AL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL DEBER DE ALIMENTOS.- III. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS EN FAVOR DE HIJOS E HIJAS MAYORES DE EDAD TRAS LA RUPTURA DE SUS PROGENITORES: EXTENSIÓN Y EXTINCIÓN.- IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 19 DE FEBRERO 2019: UN BRUSCO GIRO AL AMPARO DE LA INTERPRETACIÓN SOCIOLÓGICA.- V. LA DISPAR DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 19 DE FEBRERO 2019.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

De ninguna manera podría ponerse en duda la inmensa labor que el Tribunal Supremo ha llevado a cabo, durante décadas, a la hora de interpretar y adecuar -para aplicar- las normas contenidas en un Código Civil concebido en una realidad social hoy inimaginable. No es menos cierto, sin embargo, que, en los últimos años, sobre todo en el ámbito del Derecho de familia, asistimos a una autoasumida 'rectificación' o 'modulación' de la norma decimonónica por parte del Alto Tribunal. Presenciamos -con cautela y confeso temor-, cómo colma (sin legitimidad) la parca iniciativa legislativa, creando Derecho a través de la interpretación sociológica y extensiva, no siempre libre de los mandatos de género.

Las crecientes solicitudes de extinción de la obligación de alimentos dispuesta en favor de los hijos o hijas mayores de edad, dirigidas a la autoridad judicial por los progenitores (casi siempre) varones no convivientes, con base en el cese de las relaciones paterno-filiales entre alimentante y alimentistas, ha propiciado que el Tribunal Supremo configure dicha falta de relación como una suerte de causa autónoma que sobrepasa la remisión operada por el art. 152.4º al 853.2 CC. Si la sentencia 3 de septiembre 2014 se encargó de incardinar el maltrato psicológico en el maltrato de obra que ya operaba en el Código Civil como causa de desheredación de legitimarios descendientes, el Alto Tribunal decide, con la sentencia de 19 de febrero 2019, equiparar el mero cese de relaciones entre padre

• Leire Imaz Zubiaur

Profesora agregada (acreditada Titular) de Derecho Civil de la UPV/EHU. Investigadora del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco, dirigido por el profesor Jacinto Gil Rodríguez GIC 18 A IT 1239 (Persona, Familia y Patrimonio). Directora para la Igualdad UPV/EHU (2017-2021). IP Proyecto de Investigación (2020-2022, UPV/EHU 21922). Profesora en el Programa de Doctorado Derechos Humanos, Poderes Públicos y Unión Europea: Derecho público y Derecho privado. Dirección de dos tesis doctorales. Miembro del Consejo de Dirección de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Facultad de Derecho (2016-2019). Miembro de la Comisión Universitaria de Evaluación Docente, desde 2017. Nombrada por el Parlamento Vasco, miembro de la Comisión asesora del Gobierno y del Parlamento Vasco en materia de Derecho Civil Vasco, desde 2017.

• Irantzu Beriaín Flores

Profesora agregada de Derecho Civil de la UPV/EHU. Investigadora del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco, dirigido por el profesor Jacinto Gil Rodríguez (GIC 18 A IT 1239 (Persona, Familia y Patrimonio). Profesora Invitada desde el año 2012 en la Université Bordeaux Maigne. Colaboradora-evaluadora de la Comisión Universitaria de Evaluación Docente para el programa DOCENTIAZ, desde el año 2021. Profesora del Máster Universitario en Abogacía.

e hijos o hijas mayores de edad al maltrato psicológico: apto para desheredar y, por tanto, también para extinguir la obligación alimenticia. La extralimitación aterriza en la praxis judicial de las audiencias provinciales con creciente frecuencia. Las resoluciones que estiman la solicitud lo hacen, no obstante, sin probar ningún maltrato ni menoscabo en la salud mental o emocional del alimentante. No parece casualidad que sean varones los que estén acudiendo a los tribunales a alegar esta causa de extinción. Tampoco se procede a indagar en las razones que impulsan a los hijos o hijas del alimentante a rechazar una relación con él.

II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: LA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE ALIMENTANTE Y ALIMENTISTA CON RESPECTO AL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL DEBER DE ALIMENTOS.

¿Exige, actualmente, el Código civil, una relación afectiva, entre alimentante y alimentista, para que pueda establecerse (o extinguirse) la obligación legal de alimentos entre ellos?

Con base en el principio de solidaridad familiar¹, el Código Civil de 1889 -siguiendo la estela del Derecho romano justinianeo, recibido siglos después por las Partidas- regula la obligación legal de alimentos entre parientes en los arts. 142 a 153². Es, justamente, el art. 143 el que enumera los sujetos que se encuentran obligados, recíprocamente, a darse alimentos: "1º Los cónyuges; 2º Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida"³. Tras la redacción que le confiere la Ley de 13 de mayo de 1981, para articular su adecuación al texto constitucional de 1978, el propio art. 142 CC -además de todo lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica-, considera, también, contenido esencial del deber de alimentos, la educación e instrucción del alimentista: "mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le

1 RIBOT IGUALADA, J.: "El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes", *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 3, 1998, pp. 1105 y ss., confiere alcance constitucional al principio de solidaridad y cita los arts. 30, 31 y 33 como manifestaciones del mismo. Ofrece un análisis exhaustivo sobre la racionalidad constitucional de la obligación legal de alimentos y sus efectos jurídicos. En el mismo sentido, BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93. 2 CC", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 731, 2012, pp. 1568-1569. También se refiere al principio de solidaridad familiar la STS 3 de marzo 2001 (ROJ 1584, 2001).

2 REAL PÉREZ, A.: "Comentarios a los artículos 142 a 153", *Comentarios al Código Civil*, tomo II, volumen 2º, (COORD. por J. RAMS ALBESA y R. MARÍA MORENO FLÓREZ), Bosch, Barcelona, 2000, pp. 1398 y ss. Remite la autora, para su estudio más detallado, a GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Madrid, 1852; edición facsímil, Barcelona, 1973, tomo I, pp. 82 y ss.; asimismo, a ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de Legislación y de Jurisprudencia*, tomo I, Imprenta Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, pp. 435 y ss.

3 La obligación de los hermanos (legítimos, uterinos o consanguíneos), que únicamente estaban obligados en defecto de descendientes y ascendientes, tiene su origen en el Fuero Real (ley I, Título VIII, Libro III), según confirma REAL PÉREZ, A.: "Comentarios a los...", cit., p. 1398.

sea imputable⁴ (así lo regulaba ya la ley VI, título XIX, Partida cuarta). Los gastos funerarios referidos en el art. 1894.II° CC completan el grueso de las partidas que integran la obligación alimenticia intrafamiliar; siempre subsidiaria de la asistencia prestada por el Estado y por el resto de administraciones públicas a las personas en situación de necesidad⁵, tal y como disponen, como cimientos del Estado social, los arts. 39, 41, 43, 47, 49 y 50 de la Constitución⁶.

Al ostentar la obligación legal de alimentos un carácter recíproco, en el seno del círculo de parientes más próximos, no puede *a priori* saberse quién será el sujeto activo y quién el sujeto pasivo de la misma. En todo caso, la prestación se ceñirá a la red parental integrada por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes; y, en la versión más reducida, por los hermanos. La única relación que exige el legislador, por tanto, para que la autoridad judicial pueda imponer el deber de alimentos, a uno o varios de los citados sujetos, es, precisamente, la de parentesco (arts. 915 a 923 CC). Por consanguinidad, en línea recta descendente y ascendente y, por afinidad, limitado al cónyuge (separado) del alimentista. La línea colateral queda constreñida, por su parte, al segundo grado y únicamente respecto de los auxilios necesarios. Tal es, pues, el carácter formal de la relación exigida para la fijación judicial de esta obligación que el legislador no tiene en cuenta, en ningún momento, la calidad afectiva de la relación que mantienen (o debieran mantener, según su criterio) el alimentante y el alimentista. En efecto: el juez no tendrá que probar la existencia de una relación humana saludable, entre alimentante y alimentista, para decretar la obligación de prestarse alimentos ante un estado de necesidad previamente acreditado.

Cuestión distinta es si, como se abordará más adelante, de conformidad con la interpretación integradora llevada a cabo por el Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de febrero de 2019, la ausencia de relaciones entre el alimentante y el alimentista -que sea imputable a este último-, pueda, igualmente, tenerse en cuenta a la hora de denegarse el nacimiento mismo de la obligación de alimentos. Esto es: si al momento de solicitarse el pago de una pensión de alimentos el obligado a abonarla probase que la conducta de la que deriva la ausencia de relación entre ambos, imputable al alimentista, es constitutiva de maltrato psicológico

4 BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, F.: "Comentario al artículo 142", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo II, volumen 2º, Edersa, Madrid (<https://app.vlex.com/#vid/articulo-142-230464>) aplaude, precisamente, la reforma relativa a la prolongación de la edad del descendiente alimentista a la hora de recibir la ayuda de sus parientes más próximos en lo que a su educación e instrucción se refiere, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Al rebajarse la mayoría de edad, con la promulgación de la Constitución Española de 1978, y al extenderse la formación a una edad que supera con creces los 18 años en la gran mayoría de los casos, el autor considera acertado que la obligación de alimentos cubra esa etapa universitaria y postuniversitaria.

5 Fueron pioneros en la articulación jurídica de esta subsidiariedad, GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Familia, alimentos civiles y Seguridad Social*, Valencia, 1965 y RIBOT IGUALADA, J.: *Alimentos entre parientes y subsidiariedad de la protección social*, Valencia, 1999.

6 REAL PÉREZ, A.: "Comentarios a los...", cit., p. 1401.

¿deberá el juez denegar la petición, aunque se pruebe la necesidad del alimentista y la capacidad del alimentante? La respuesta a esta pregunta, sin duda, está condicionada por varios factores: de un lado, por el vínculo de parentesco que une a ambos sujetos. En este sentido, cobran especial importancia los alimentos fijados entre ascendientes y descendientes de primer grado. De otro, deberá igualmente tenerse en cuenta si la pensión de alimentos se enmarca dentro del procedimiento de separación o divorcio iniciado por los progenitores, y si la pensión de alimentos corresponde a un hijo o hija mayor de edad, dependiente económicamente y que convive de manera efectiva con uno de sus progenitores.

Únicamente el art. 149 CC se ocupa, en cierto modo, de la calidad de la relación que pudiera existir entre el obligado a prestar alimentos y el pariente necesitado. Y lo hace, solamente, con relación a la forma en la que puede el alimentante asistir al alimentista. El precepto, como regla general, viene a facultar al alimentante para elegir la manera en la que prestará los alimentos al alimentista: *in natura* -manteniendo al alimentista en su propia casa- o mediante el pago de una pensión dineraria. Sin embargo, tras la redacción que le confiere la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, la propia disposición excepciona dicha facultad de elección del alimentante, y, por tanto, la oportunidad de que el alimentista conviva con él, “en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”⁷. Se trata de una salvedad que persigue proteger la salud emocional del alimentista, impidiendo la convivencia con el alimentante-deudor cuando ésta resulta dañina para aquél (en esta línea, arts. 443 Código Civil italiano; 268.2 CCCat). Todo ello sin perjuicio de la proporcionalidad que debe latir, a la hora de fijar el montante de la pensión dineraria que deba satisfacerse en pago de alimentos, entre los recursos económicos del alimentante y las necesidades del alimentista (art. 146 CC). En consecuencia: “los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o la disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos” (art. 147 CC). De hecho, el propio art. 152 CC, encargado de enumerar las causas por las

7 REAL PÉREZ, A.: “Comentarios a los...”, cit., p. 1458: “El referido derecho de opción se concede al alimentante para facilitarle la prestación de alimentos; y porque el interés del alimentista en muchos casos puede ser igualmente satisfecho si el alimentante lo recibe en su casa. La elección corresponde al alimentante, no al alimentista. Ahora bien, ya que el alimentista y el alimentante son siempre parientes cercanos, es tan posible que puedan convivir con normalidad como que su convivencia resulte incómoda, si no desastrosa. La opción se concede para que la prestación de los alimentos sea más cómoda para el alimentante, pero no para que éste pueda utilizar su derecho a optar como arma que coaccione o coarte al alimentista. Así en supuestos de normalidad familiar el alimentante optará con frecuencia por recibir al alimentista en su casa; mientras que si la convivencia es difícil se preferirá el pago de una pensión; en cualquier caso, la relación entre el alimentante y quien se ha visto obligado a acudir a los Tribunales demandando sus atenciones quizá no sea en la generalidad de los casos la más propicia para la convivencia. La jurisprudencia española, desde antiguo y con buen criterio, sólo ha permitido al alimentante hacer uso del derecho de opción cuando ello no perjudica al alimentista”. En este mismo sentido, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: “Comentarios a los artículos 142 a 153”, *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por A. RODRÍGUEZ LUELMO, 2010, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 264 y 265.

que cesa la obligación legal de alimentos, dispone, en su apartado 2º, que aquella se extinguirá “cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”. En esta línea, el apartado 3º de este mismo precepto establece la cesación de la obligación de alimentos “cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia”. E incluso, el apartado 5º previene que llegará a su fin la obligación de alimentos “cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”. En definitiva: cesará el deber legal de prestar alimentos cuando el alimentante no tenga medios para cumplir con la obligación que se le ha impuesto, cuando el alimentista no necesite la pensión alimenticia para subsistir o cuando la necesidad alegada provenga de una mala conducta o falta de aplicación al trabajo por parte de éste⁸.

En ningún apartado dispone el art. 152 que la falta de relación afectiva entre alimentante y alimentista sea un motivo que pueda provocar la extinción de la obligación legal de alimentos impuesta por el juez en favor de éste⁹. No lo exigen

8 Es habitual que las causas enumeradas fundamenten la extinción de la obligación de alimentos entre progenitores y descendientes, de manera acumulativa, a las que, además, se suma ahora la falta de relaciones familiares. La capacidad del alimentante no sólo se mide con respecto a su rendimiento laboral neto, sino que se toman en consideración sus posibilidades económicas, en general, esto es, su potencial para obtener recursos [STSJC 7 junio 2006 (ROJ) 5456, 2018]; SAP Albacete 7 de marzo 2022 (ROJ) 167, 2022]; SAP Madrid 28 febrero 2022 (ROJ) 2892, 2022]]. Tal y como señala la doctrina, las dificultades de prueba aumentan cuando se trata de trabajadores por cuenta propia. Igualmente, se tiene en cuenta que no se trate de una situación transitoria; el desempleo puntual, en principio, no constituye por sí sólo una causa que da lugar al cese de la obligación [STS 19 de enero 2015 (ROJ) 427, 2015]; SAP Málaga 29 junio 2020 (ROJ) 1890, 2020]; SAP Bizkaia 2 de julio 2021 (ROJ) 2328, 2021]; SAP Lleida 4 marzo 2022 (ROJ) 223, 2022]]. Tratándose de hijos o hijas mayores de edad, hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre cuando son menores de edad, no se antepone el bienestar, asistencia y desarrollo del descendiente, sino que, guiados por el principio de proporcionalidad, se intenta asegurar el mínimo vital que permita a ambos vivir con dignidad [SSTS 2 de diciembre 2015 (ROJ) 4925, 2015]; 12 de febrero 2015 (439, 2015), o, 25 de abril 2016 (ROJ) 1796, 2016]; SAP A Coruña de 26 de julio de 2019 (RJ) 2019, 282]]. “El ejercicio de un oficio, profesión o industria” por parte del alimentista tiene que tratarse de una “posibilidad concreta y eficaz” [STS 1 de marzo 2001 (ROJ) 1584, 2001]]. Si bien se puede encontrar en la jurisprudencia menor una extensa relación de supuestos relacionados con la precariedad laboral; los contratos en prácticas; el cobro del salario mínimo interprofesional... [SAP Barcelona 12 de febrero 2014 (ROJ) 1421, 2014]; SAP Barcelona 10 de octubre 2014 (ROJ) 11003, 2014], entre otras muchas]. Con respecto a la causa enumerada en el apartado 5º del art. 152 CC, hay que tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de noviembre 2019 (ROJ) 3613, 2019), al declarar que la obligación no se extingue si los hijos e hijas están cursando la formación académica conforme a su edad, y no muestran pasividad con su conducta. Así, el retraso cualificado (estar matriculado durante 3 años en el mismo curso) junto con la actitud negativa de los hijos e hijas con respecto a los estudios (nulo rendimiento; desidia; faltas de asistencia; desinterés; fracaso...), darán lugar a la extinción de la obligación [SSTS 6 de noviembre 2019 (ROJ) 3613, 2019) o 14 de febrero 2019 (ROJ) 379, 2019]]. Consultar al respecto la siguiente bibliografía: RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario La Ley*, núm. 9156, 12 de marzo de 2018, pp. 4-7; RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020, pp. 493-496, o, MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *REDS*, núm. 17, 2020, pp.178-180.

9 Además de lo dispuesto en el art. 150 CC sobre la extinción de la obligación legal de alimentos (“La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”), así reza el art. 152 CC: “Cesará también la obligación de dar alimentos: 1º. Por

los arts. 142 y siguientes, para el nacimiento de la obligación, y no lo dispone el 152 para su cesación. A lo sumo, si se trata de poner el foco (exclusivamente) sobre la conducta del alimentista, procede traer a colación el apartado 4º del art. 152; en el que se establece que será causa de extinción de la obligación de alimentos aquella falta, obrada por aquél, que pueda incardinarse entre las causas de desheredación, sea éste o no sucesor forzoso del alimentante. En concreto, cuando el alimentista es hijo o descendiente del alimentante, resulta de aplicación el art. 853 CC¹⁰, en el marco de la desheredación; y por remisión directa de este precepto, también los apartados 2º, 3º, 5º y 6º del art. 756 CC, como causas indignidad que quedan incorporadas a las de desheredación de los descendientes legitimarios. Ninguna de estas disposiciones normativas hace mención a la ausencia de relación afectiva entre causante y legitimario (en nuestro caso, alimentante y alimentista) como causa de indignidad o desheredación de éste, cuando es sucesor forzoso de aquél. Más bien, al contrario. Para poder aducir alguna de estas causas de desheredación de descendientes, como motivo de extinción de la obligación legal de alimentos, el alimentista ha tenido que (1) haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del alimentante, su cónyuge o pareja, o alguno de sus descendientes o ascendientes; (2) haber sido condenado por sentencia firme a causa de haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares con relación al alimentante; (3) haber acusado al alimentante de delito para el que la ley señala pena grave y haber sido condenado por denuncia falsa; (4) haber obligado al alimentante a hacer testamento o a cambiarlo con amenaza, fraude o violencia; (5) haber impedido al alimentante hacer testamento, revocar el que tuviese hecho o suplantar, ocultar o alterar otro posterior, utilizando también amenaza, fraude o violencia; (6) haberle negado alimentos previamente al alimentante; o (7) haberle maltratado de obra o injuriado gravemente. En efecto: en el plano normativo, para que pueda operar como causa de extinción de la obligación de alimentos, el alimentista ha tenido que haber cometido una falta grave (calificable, en la mayoría de los supuestos enumerados, como conducta delictiva) contra al alimentante o, en su caso, contra el cónyuge, descendientes o ascendientes de éste.

muerte del alimentista. 2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3º. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4º. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5º. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

10 Art. 853 CC: “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes: 1º. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2º. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

III. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS EN FAVOR DE HIJOS E HIJAS MAYORES DE EDAD TRAS LA RUPTURA DE SUS PROGENITORES: EXTENSIÓN Y EXTINCIÓN.

¿Hasta cuándo debe seguir el progenitor no conviviente abonando la pensión alimenticia, fijada en sentencia de separación o divorcio, cuando sus hijos e hijas son ya mayores de edad?

Cuando los progenitores deciden dejar de ser pareja y optan por la vía judicial para fijar las medidas sobre las que se desplegará, tras la crisis, la asistencia que cada uno de ellos dispensará a los hijos e hijas comunes, la pensión alimenticia ocupa, entre ellas, un lugar importante¹¹. El propio art. 93.I CC dispone que el juez determinará, en todo caso, “la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”. El apartado segundo de este mismo precepto establece, a su vez, que, si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, en la misma resolución que pone fin al procedimiento, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los arts. 142 y siguientes del Código Civil. Así pues, la carencia de ingresos propios y la convivencia del hijo o hija mayor de edad con uno de los progenitores serán requisitos *sine qua non* para que el juez valore, en el mismo procedimiento de separación y divorcio, la procedencia de la pensión alimenticia en favor de dicho hijo o hija; aplicando, ya, eso sí, para dicha estimación, precisamente por esa mayoría de edad, las normas contenidas en los arts. 142 y siguientes.

El art. 93 CC, en los apartados primero y segundo, recoge dos posibilidades con respecto a la pensión de alimentos que corresponde a los hijos e hijas que, a partir de la separación o el divorcio, van a convivir con uno sólo de sus progenitores. En primer lugar, el juez deberá fijar, de oficio, la pensión de alimentos que corresponda a los hijos e hijas menores de edad cuya guarda y custodia corresponda a uno de sus progenitores. El fundamento de esta insoslayable obligación de manutención se encuentra en la propia relación de filiación y en los deberes paterno filiales que, conforme a la misma, corresponden a los progenitores (arts. 110 y 154 CC). Esta obligación, a diferencia de los alimentos debidos entre parientes (arts. 142 y ss.), es incondicional; en el sentido de que no está sometida a condición alguna relativa

11 También puede tratarse del supuesto de hijos mayores de edad que salgan del domicilio familiar, llevando una vida independiente, y que, posteriormente, se encuentran en situación de necesidad y reclaman, vía arts. 142 y siguientes CC, alimentos a sus ascendientes. Esta situación se articularía a través de un procedimiento dirigido, exclusivamente, al establecimiento de esta obligación (juicio verbal de alimentos, art. 250.I.8 LEC). En este trabajo nos ceñiremos, sin embargo, al supuesto en el que la sentencia de separación o divorcio establece una pensión alimenticia en pro de los hijos e hijas menores de edad, a cargo de uno de los progenitores, y éste acciona, pasado un tiempo, tras alcanzar sus hijos la mayoría de edad, la modificación de las medidas recogidas en dicha sentencia, solicitando la extinción de la pensión.

a la capacidad del obligado o a la necesidad del beneficiado¹². Tampoco tiene previstas causas de extinción, aunque se presuponga que durará mientras no se alcance la mayoría de edad. Lo cual no quiere decir que, habiéndose establecido una pensión de alimentos a cargo de uno de los progenitores ex art. 93.I CC, la pensión haya de extinguirse al alcanzar la mayoría de edad (STS 28 de noviembre 2003)¹³. La pensión, tal y como tiene asentado el Tribunal Supremo, subsiste¹⁴, lo que cambia es su fundamento y régimen, pasando a estar regulada por lo dispuesto en los arts. 142 y ss. del CC¹⁵. Si, una vez alcanzada la mayoría de edad, la persona obligada al pago pretende extinguir dicha obligación, deberá alegar la concurrencia de alguna de las causas enumeradas en el art. 152 CC, y basar su solicitud en la "alteración sustancial de las circunstancias" que el art. 91 CC exige para la modificación o extinción de las medidas adoptadas en un proceso de separación o divorcio¹⁶. En conclusión: la pensión que se pretende extinguir es aquella que fue determinada durante la minoría de edad del alimentista y que no está sujeta a causas de extinción específicas, debido a que se trata de una obligación de forzoso cumplimiento. Al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitarse la extinción de dicha pensión al entenderse que su fundamento ha cambiado, pasando a regirse por los arts. 142 a 152 CC. No obstante, la causas que fundamenten esta petición deberán suponer, en todo caso, una alteración sustancial de tales circunstancias.

En segundo lugar, es posible que, en el mismo proceso de separación o divorcio (el juez no puede actuar de oficio), se solicite, por parte de uno de los progenitores o por el hijo o hija interesada, la fijación de la pensión de alimentos que corresponde

-
- 12 SSTS 27 de noviembre 2013 (RJ 2013, 7855) o 12 de febrero 2015 (ROJ 439, 2015). Si bien es verdad que, en alguna ocasión, ha llegado a admitirse la suspensión del pago de la obligación alimenticia, en atención a la particular situación económica del obligado y los ingresos del alimentista (titular de una beca deportiva que cubre todos sus gastos de forma integral), en este sentido la STS 24 de octubre 2008 (RJ 2008, 5794).
- 13 Con respecto a los mayores de edad que hayan sido incapacitados judicialmente, la STS 7 de julio 2014 (ROJ 2622, 2014) equipara su situación a la de los menores de edad, con la particularidad de hacer extensiva a estos supuestos la causa de extinción relativa a la independencia económica del alimentista (doctrina que sigue la STS 13 de diciembre 2017 (ROJ 4371, 2017). En este sentido consultar a: CABEZUELO ARENAS, A. L.: "La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos", *Revista de Derecho patrimonial*, núm. 49, 2019, pp. 189-190, y, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y BUENO BIOT, Á.: "Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020, p. 448.
- 14 STS 28 de noviembre 2003 (RJ 2003, 8363); STS 10 de octubre 2014 (ROJ 3937, 2014); SAP Málaga 20 de septiembre 2019 (JUR 2020, 6457); SAP Málaga 24 de febrero 2022 (ROJ 521, 2022); SAP Bizkaia 2 de julio 2021 (ROJ 2328, 2021); SAP Málaga 29 de junio 2020 (ROJ 1890, 2020), o, SAP León 29 de junio 2020 (ROJ 919, 2020).
- 15 En este sentido: RIBERA BLANES, B.: "La falta de...", cit., p. 490; BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Los alimentos de...", cit., pp. 1569-1570; MADRIÑAN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en...", cit., pp. 173-175, o, RINCÓN ANDREU, G.: "Extinción de la...", cit., pp. 1-2.
- 16 DE VERDA, J. R. y BUENO BIOT, Á.: "Los alimentos debidos...", cit., pp. 470-472, y RIBERA BLANES, B.: "La falta de...", cit., p. 490. Para que proceda la modificación o extinción de las medidas adoptadas, es preciso que el solicitante pruebe que: a) que los hechos que fundamentan la demanda acontezcan con posterioridad al momento en que se establece la pensión; b) que revistan entidad suficiente; c) que tengan carácter permanente; d) que no sean imputables al alimentista y, por último, e) que quedan debidamente acreditados (la misma autora en pp. 507-510). Sobre los requisitos que han de concurrir para apreciar un cambio sustancial de las circunstancias consultar la STC 86/1986, 25 de junio 1986 (RTC 1986, 86).

a estos descendientes mayores de edad, siempre y cuando convivan de manera efectiva con uno de los progenitores y no sean independientes económicamente¹⁷. El art. 93.2 CC permite, por economía procesal, encauzar estas solicitudes de alimentos, para descendientes mayores de edad, en el mismo procedimiento en el que se decreta la separación o el divorcio, sin que sea necesario abrir uno *ad hoc*¹⁸. La diferencia, como se ha dicho, estriba en que la pensión que corresponde a estos hijos o hijas encuentra su fundamento en los arts. 142 y ss. CC; por lo que será necesario que se pruebe tanto la capacidad del alimentante para proveerlos

- 17 Son dos los requisitos que deben concurrir, a tenor del art. 93.2 CC para que pueda extenderse, a la mayoría de edad, la pensión alimenticia fijada en la propia sentencia de separación o divorcio, a cargo del progenitor no conviviente y en favor de los hijos e hijas mayores de edad: (1) Convivencia en el domicilio familiar; y (2) Insuficiencia de recursos propios por causas no imputables al hijo mayor dependiente. El primer requisito alude al domicilio donde el hijo mayor de edad vive con uno de sus progenitores tras el cese de la relación de pareja, con independencia de que sea o no el mismo domicilio en el que hubieran residido todos antes de la separación. Incluye supuestos en los que los hijos estudian en una ciudad distinta, pero regresan con mayor o menor frecuencia al domicilio en el que reside el progenitor custodio. La legitimación para solicitar la pensión de alimentos corresponde tanto al progenitor con el que se convive, como al hijo o hija alimentista (STS 24 de abril 2000, RJ 2000/3378). El segundo requisito hace referencia, por su parte, a que el hijo mayor de edad, pese a tener titulación académica o profesional e ingresos esporádicos (por alguna actividad que pueda realizar), no cuente con recursos económicos suficientes para independizarse, económicamente, de su núcleo familiar. Se ciñe, este segundo requisito, al acceso, real y concreto, al trabajo y a su correspondiente remuneración, lo que habrá de analizarse caso por caso. Se exige, en definitiva, que el hijo pueda haber accedido al mercado laboral sin perjuicio de que tal acceso haya sido o no efectivo, lo cual habrá de interpretarse, según autorizada doctrina, atendiendo a la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada (art. 3.2 CC); lo que, sin duda, en la actualidad, dificultará enormemente la existencia de esa posibilidad, concreta y eficaz. La propia STS 24 de abril de 2019 confirma la extensión de la pensión alimenticia en pro de los hijos mayores de edad: hasta que se acredite su incorporación al mercado de trabajo o, en caso de que exista, se pruebe su desidia o falta de aprovechamiento en los estudios que se le están costeando. A mayor abundamiento, la STS 21 de septiembre 2016 (ROJ 4101, 2016) se pronuncia en contra de preestablecer un límite temporal concreto (generalmente se ha propuesto la edad de 26 años del alimentista) para dar por concluida la obligación de alimentos, sin tener en cuenta el resto de circunstancias que rodean la situación del hijo preceptor [SAP Santander 1 de marzo 2022 (ROJ 308, 2022); SAP Vigo 24 de febrero 2022 (ROJ 325, 2022), o, SAP Madrid 28 de febrero 2022 (ROJ 3559, 2022)]. Si bien en alguna ocasión se opta por establecer un plazo adicional de duración, atendidas las circunstancias del caso [STS 14 de febrero 2019 (RJ 2019, 562)]. Sobre los requisitos que exige el art. 93. 2 CC y su aplicación en la práctica judicial, consultar las siguientes obras: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y BUENO BIOT, Á.: "Los alimentos debidos...", cit., pp. 448-452, 472-479; MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en...", cit., pp. 175-179; MORENO VELASCO, V.: "Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio", *Diario La Ley*, junio, 2010, p. 2. También, GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: "Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 24, 2019, <https://www.laleydigital.laleynext.es>; ORDÁS ALONSO, M.: *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*, Bosch, Barcelona, 2017, p. 35; AGUILAR RUIZ, L.: "El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar: Comentario a la STS de 23 febrero 2000 (RJ 2000/1169)", *Revista de Derecho Privado*, núm. 6, 2001, p. 327; RIBERA BLANES, B.: "La falta de...", cit., pp. 489-493. Sobre la extinción de la legitimidad de los progenitores para el cobro de la pensión alimenticia que corresponde a los hijos mayores de edad y sus efectos retroactivos, consultar: SSTS 26 de marzo 2014 (ROJ 111, 2014); 15 de junio 2015 (ROJ 2584, 2015); 23 de junio 2015 (ROJ 2731, 2015); 20 de julio 2017 (ROJ 3021, 2017); 12 de marzo 2019 (ROJ 869, 2019); SAP Murcia 24 de febrero 2022 (ROJ 487, 2022), o, SAP León 25 de febrero 2022 (ROJ 221, 2022).
- 18 Según MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en...", cit., p. 178, en este punto se ha considerado que teniendo en cuenta que el objetivo del art. 93.2 CC radica en legitimar para reclamar alimentos a quien normalmente no lo estaría, no se puede considerar que el precepto modifica los presupuestos sustantivos necesarios para el nacimiento del derecho de alimentos a favor del hijo mayor de edad, sino la posibilidad del juez de fijar el cumplimiento de la obligación en el proceso matrimonial (ver MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.ª T.: *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia, 1999, p. 41). En el mismo sentido, RIBERA BLANES, B.: "La falta de...", cit., p. 492, o BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Los alimentos de...", cit., pp. 1571 y 1582.

como la necesidad del alimentista que solicita recibirlos¹⁹. Esta obligación -a diferencia de la que se debe cumplir respecto de la descendencia menor de edad-, sí está condicionada a la acreditación de dicha capacidad y necesidad; asimismo, se encuentra sujeta a causas que dan lugar a su extinción (arts. 150 y 152 CC)²⁰. Junto con la relación de parentesco que ha de existir entre el obligado y el beneficiado, como se ha dicho, se requiere la concurrencia de los otros dos requisitos añadidos para su nacimiento: la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentista. La convivencia que, además, exige el art. 93.2 CC, no es un presupuesto para que nazca la obligación, sino un requisito necesario para que se pueda solicitar la pensión en el mismo procedimiento de separación o divorcio.

Al establecer la pensión, por tanto, el juez deberá analizar la concurrencia de estos presupuestos; pero, además, tal y como hemos avanzado con anterioridad, deberá enjuiciar la procedencia de establecer la pensión en aquellos casos en los que, al momento de la solicitud, exista, a su vez, una causa que pueda dar lugar a su extinción. Nos referimos, claro está, a aquellas causas que no guardan relación con los requisitos necesarios para el nacimiento de la obligación (relación de parentesco, capacidad y necesidad), sino que se recogen por el legislador como una sanción de índole civil, frente al comportamiento socialmente reprochable mantenido por el alimentista (art. 152.4º CC, causas de desheredación). Esto es: el alimentista se encuentra en una situación de necesidad y el alimentante tiene capacidad económica para hacer frente a esta situación, pero alega, para que no

19 En particular, como bien cita el art. 142 CC, la obligación legal de alimentos comprende, también, los gastos relativos a la educación e instrucción del alimentista aun después de alcanzar éste la mayoría de edad, "cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable" [SSTS 28 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8363); 7 de marzo de 2017 (RJ 2017/704)]. En este sentido, MORENO FLÓREZ, R. M^º: *Alteración de las circunstancias en Derecho de Familia. Instituciones viejas para tiempos nuevos*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 60-61, o BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Los alimentos de...", cit., p. 1580. En contra, se cuestiona la naturaleza alimenticia de esta obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad, para quienes, tal y como recoge MADRIÑAN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en...", cit., p. 174: "La naturaleza alimenticia de esta medida no es apoyada por parte nuestra doctrina con la que me identifico. Ello es así en base a argumentos tales como el hecho de que el art. 93.2 CC "supedita su aplicación a la insuficiencia de recursos y no a la carencia absoluta de los mismos", de modo que los alimentos debidos a los hijos mayores realmente hay que relacionarlos con la obligación de mantenimiento o asistencia que, "derivada de la relación paterno filial, se enuncia en el art. 39 de la CE y se manifiesta normativamente en el art. 154 del CC". En este mismo sentido, DÍAZ MARTÍNEZ, A.: "Comentario al artículo 93", *Comentarios al Código Civil*, tomo I, dirigidos por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 968, o RUBIO TORRANO, E.: "Los alimentos para el hijo mayor, del artículo 93.2 CC", *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 17, 2000, p. 1897. Igualmente, se hace eco de la disparidad de opiniones sobre el fundamento de la obligación de alimentos prevista por el art. 93.2 CC: RIBERA BLANES, B.: "La falta de...", cit., pp. 489-492.

20 La obligación nace si concurren el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante, y se extinguirá cuando concorra alguna de las causas enumeradas en los arts. 150 y 152. Tal y como señala el Tribunal Supremo en la sentencia 21 de septiembre 2016 (ROJ 4101, 2016), a diferencia de lo que ocurre durante la minoría de edad, la necesidad ya no se presupone, sino que habrá que probarla. En esta misma sentencia, como se ha avanzado, el TS aboga por no someter la obligación de alimentos a plazo de duración alguno, debiéndose dar su extinción cuando concorra alguna de las causas previstas en los arts. 150 y 152. Así, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y BUENO BIOT, Á.: "Los alimentos debidos...", cit., pp. 448-449; BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Los alimentos de...", cit., p. 1584; RIBERA BLANES, B.: "La falta de...", cit., pp. 489-493; RINCÓN ANDREU, G.: "Extinción de la pensión, cit., p. 3; MADRIÑAN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en...", cit., pp. 182-185.

nazca la obligación de alimentos, la concurrencia de una causa de extinción recogida en el art. 152 CC (SAP Bizkaia 9 de enero 2020). Lo mismo ocurrirá si, establecida la pensión a favor del descendiente mayor de edad, se da, posteriormente, una alteración sustancial de las circunstancias que justifique su modificación o extinción (causa de desheredación que acontece con posterioridad al nacimiento de la obligación de alimentos).

En la actualidad, existe consenso doctrinal y aval de la jurisprudencia en torno a la constatación del retraso, cada vez mayor, del momento en el que tiene lugar la salida de los hijos del domicilio familiar o del de cada uno de sus progenitores. Ello es debido a razones de diversa índole, según autorizada doctrina: los hijos prolongan cada vez más su formación postuniversitaria y cada vez acceden más tarde y con una mayor dificultad al mundo laboral, al margen de la nada fácil adquisición de una primera vivienda propia, tanto en régimen de propiedad como en arrendamiento. En consecuencia, resulta habitual que los hijos, ya mayores de edad, sigan conviviendo con sus progenitores cuando estos se separan o divorcian²¹. En este sentido, se antoja complicado el equilibrio²² entre la formación e incorporación al mundo laboral de los hijos mayores de edad y la carga que el pago de la pensión puede suponer para el progenitor que no convive con ellos. Es frecuente, de hecho, que éste accione la modificación de las medidas contenidas en la sentencia que pone fin al procedimiento de separación o divorcio para solicitar, pasado un tiempo, la extinción de la obligación de alimentos en pro de sus hijos mayores de edad (ex arts. 90 y 91 CC)²³.

- 21 BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, F.: “Comentario al artículo...”, cit.: “(...) el art. 142 ha sido también reformado en el párrafo 2º al “prolongar” la prestación alimenticia más allá de la minoría de edad cuando el alimentario “no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. Esta reforma es acertada, responde a una auténtica realidad social y responde a nuestro punto de vista a este respecto expuesto ya en la primera edición a estos comentarios. Piénsese en efecto que, por una parte, se ha rebajado la mayoría de edad y de otro lado la educación, instrucción, formación en definitiva requiere un período de tiempo que supera con mucho la edad de 18 años. En concreto, a esa edad, más o menos se accede a la Universidad. Mal puede haber terminado su formación a esa edad quien a la misma inicia una carrera universitaria que en la inmensa mayoría de los casos al terminarla debe comenzar una especialización, aprendizaje, concurso, oposición, etc.”. Asimismo, MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (RDES)*, núm. 17, 2020, pp. 171 y ss. Anteriormente, MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Crisis de pareja y pensión de alimentos en relación con los hijos comunes mayores de edad”, *Relaciones paterno-filiales. Congreso IDADFE 2011*, C. LASARTE ÁLVAREZ (Dir.), volumen II, Tecnos, Madrid, 2014, pp. 251 a 271. También, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: “Legitimación para reclamar alimentos en favor de hijos mayores”, *Actualidad Civil*, núm. 5, 2008, pp. 590 y ss.
- 22 MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en...”, cit., p. 177: “(...) la realidad social nos demuestra que cada vez es más común que, llegado el momento, los jóvenes no abandonen el domicilio familiar por el mero hecho de haber alcanzado la mayoría de edad. Ello obedece a importantes problemas de desempleo y a la necesidad de completar su formación para poder aspirar a unas condiciones laborales considerables, que les obligan a convivir con sus padres hasta edades considerables. La situación descrita en el párrafo anterior provoca en ocasiones la denominada «lucha generacional», en la que el deber de respeto a los padres dentro del entorno familiar y a las normas de vida establecidas por estos, deben ser tenidos muy en cuenta a la hora de encontrar el punto de equilibrio entre la independencia y libertad personal del hijo, y las obligaciones que la convivencia familiar impone”.
- 23 DE VERDA, J. R. Y BUENO BIOT, A.: “Los alimentos debidos...”, cit. pp. 470-472; ARENAS ABAD, E.: “Reclamación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 12, 2013, pp. 17 y ss. También, MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en...”, cit., p. 173.

Cuando la prueba es suficientemente solvente para acreditar que las necesidades del alimentista (hijo o hija mayor de edad) y la capacidad del alimentante (progenitor no conviviente) continúan intactas, la ingeniería jurídica se pone en marcha al servicio de las pretensiones del alimentante para conseguir la extinción de la pensión que sigue abonando. Como ocurre, en numerosas ocasiones, con la práctica de la propia custodia compartida -buscada, ya, como vía jurídica apta para no tener que abonar pensión alimenticia alguna al progenitor que, de otra forma, sería 'custodio' por los hijos o hijas comunes, cuando la capacidad económica de ambos progenitores y el reparto del tiempo son equitativos²⁴, las defensas jurídicas de los progenitores no convivientes y alimentantes, generalmente varones, han ideado otras vías para obtener la extinción de la pensión alimenticia que continúan pagando en favor de sus hijos mayores de edad. Ciertamente, la reciente actividad judicial constata una nueva argumentación, alegada por los progenitores no convivientes y alimentantes, al solicitar la modificación de las medidas definitivas contenidas en la sentencia de separación o divorcio, reclamando la extinción de la pensión alimenticia en favor de los hijos mayores de edad: la ausencia de relación con los hijos. Al objeto de extinguir la obligación de alimentos que pesa sobre ellos, los progenitores que no conviven con los hijos mayores de edad aducen la falta de relación entre ellos (progenitor alimentante e hijos o hijas alimentistas) como un supuesto de maltrato psicológico (de los hijos contra los progenitores alimentantes); encuadrable, cual causa de desheredación, en el art. 853.2 CC. Y, por tanto, considerado causa de extinción de la obligación de alimentos en virtud del art. 152.4º CC.

En efecto, esta nueva línea argumental empleada por los progenitores no convivientes y alimentantes aprovecha el rumbo que el propio Tribunal Supremo dio al "maltrato de obra" contenido, como causa de desheredación de descendientes, en el art. 853.2 CC. Como es sabido, la Sentencia del Alto Tribunal de 3 de junio de 2014, pese a confirmar que las causas de desheredación son, única y exclusivamente, las tasadas en el precepto, invoca la viabilidad y oportunidad de efectuar una interpretación sociológica -y, en este caso, extensiva- de las mismas, para adecuarlas a la "realidad social, al signo cultural y a los valores que se imponen en el momento en que se producen". Al amparo de esta labor interpretativa, el Tribunal Supremo concluye, dotando a la causa prefijada de una mayor flexibilidad, que el maltrato psicológico es una forma de acometer el maltrato de obra al que se refiere, literalmente, el art. 853.2 CC²⁵. Esta nueva

24 https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/custodia-compartida-barbijaputa_129_3318526.html.

25 Precisamente, entiende el Tribunal Supremo que el maltrato psicológico, "como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra". De esta manera, el nuevo criterio jurisprudencial incluye, en la causa de desheredación del maltrato de obra, aquellos daños no físicos provocados por el abandono emocional, siempre que estos puedan considerarse, o tengan cabida, dentro del maltrato psicológico. Así lo explica, ATXUTEGI GUTIERREZ, J.: *Apartamiento y desheredación en el Derecho Civil Vasco* (Tesis Doctoral en vías de publicación), defendida en Donostia-San Sebastián, el 18 de febrero de 2022, pp.

pauta interpretativa se asienta en la posterior Sentencia del Tribunal Supremo 30 de enero 2015: constata el Tribunal un trato desconsiderado hacia la causante, un engaño con inevitable menoscabo y deterioro de la salud psicológica de ésta. Y es, precisamente, el menoscabo en la salud mental del causante (alimentante) lo que diferencia el maltrato psicológico (maltrato de obra) del abandono asistencial o emocional, reprochable moralmente, pero no incluido, vía interpretación, entre las causas de desheredación. El mero transcurso del tiempo sin mantener contacto, no es suficiente para apreciar la causa: se precisa, además, intención. La conducta del descendiente (alimentista) tiene que estar causal y dolosamente dirigida a ocasionar el daño (SAP Albacete 14 de julio 2016²⁶; SAP Valencia 1 de enero 2017²⁷; SAP Las Palmas 4 de abril 2018²⁸; y SAP Bizkaia 9 de enero 2020²⁹). Además de la conducta (el cese de las relaciones) deberá, por tanto, probarse, la existencia de la lesión³⁰.

El legislador catalán da un paso más. Incluye en el art. 451-17.e del Código Civil de Cataluña, entre las causas de desheredación (comunes a todos los sucesores forzosos), la siguiente: “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario”. En efecto, por primera vez se incluye, en una norma, una causa de desheredación en la que prima la relación de afectividad entre causante y sucesor forzoso, y que, por lo tanto, permite desheredar a cualquier legitimario atendida la ausencia, manifiesta y continuada, de relación entre ellos. La previsión legal, además, permite constatar que en el ordenamiento catalán el cese de las relaciones familiares se desvincula de la causa de desheredación que tiene su origen en el maltrato grave. Esta última causa se prevé en el apartado c) del art. 451-17 CC catalán (“maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador”). La apreciación de la falta de

328 y ss. Cita el autor, como posición contraria al nuevo criterio jurisprudencial, la de CARRAU CARBONELL, J. M.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, volumen II, núm. 2, 2015, p. 252. Alerta, con razón, este último: “(...) podría suponerse entonces que el Tribunal Supremo ha incluido, como maltrato de obra, el maltrato psicológico por menosprecio y abandono familiar; pero no la simple ruptura de vínculos y abandono emocional. Ésta diferenciación se antoja harto complicada. Podría entenderse que si los hijos o descendientes del testador, simplemente, no le llaman con frecuencia o no le visitan habitualmente, ello no es una justa causa para desheredarlos; y sólo lo será cuando efectivamente se haya producido una ruptura absoluta de comunicación, extendida en el tiempo, que haya provocado un verdadero padecimiento en el testador, hasta el punto de suponer un incumplimiento al deber de respeto que, conforme al adverbio ‘siempre’ del artículo 154.2 del Código Civil, es vitalicio”.

26 SAP Albacete 14 de julio 2016 (JUR 2016, 200963).

27 SAP Valencia 1 de enero 2017 (AC 2018, 1285).

28 SAP Las Palmas 4 de abril 2018 (JUR 2018, 203599).

29 SAP Bizkaia 9 de enero 2020 (AC 2020, 1201).

30 PÉREZ CONESA, C.: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del art. 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 3, 2015, p. 121; ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *Indret*, núm. 2, 2015, p. 11; RIBERA BLANES, B.: “La falta de...”, cit., pp. 484-487 y 502-506; RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión, cit., p. 3, o CABEZUELO ARENAS, A. L.: “La supresión de...”, cit. pp. 4 y ss.

relaciones familiares que sea imputable al alimentista está desprovista de cualquier valoración subjetiva sobre si la conducta del alimentista ha provocado o no un daño al alimentante³¹. En Cataluña, para que la obligación de alimentos pueda extinguirse por esta causa, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) ausencia de relación manifiesta, continuada y constante; y b) ausencia imputable exclusivamente al alimentista³².

Sin embargo, la norma catalana no ofrece una explicación de lo que debe entenderse por “falta de relación familiar”; aunque cabe interpretar, según se ha dicho, que hace referencia a la ausencia de relación afectiva entre el causante y el sucesor forzoso³³. Esta falta de concreción provoca, justamente, que el distanciamiento deba probarse, caso por caso³⁴. De todas formas, el legislador catalán sí se encarga, con la exigencia de una exclusiva imputabilidad al legitimario, de que la desheredación únicamente opere en los casos más graves de abandono hacia el causante³⁵. Los tribunales, por su parte, estipulan un mínimo de 10 años para entender que la ausencia de relación familiar es, ciertamente, prolongada en el tiempo, en cumplimiento de lo exigido por el art. 451-17.e del Código Civil de Cataluña³⁶.

31 RIBERA BLANES, B.: “La falta de...”, cit., p. 494.

32 Entre otras: SAP Barcelona 21 de febrero 2020 (ROJ 1103, 2020).

33 ATXUTEGI GUTIERREZ, J.: *Apartamiento y desheredación...*, cit., p. 334.

34 Cita, ATXUTEGI, en este contexto, a VAQUER ALOY, A.: “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2017, p. 12: “(...) a causa de desheredación del art. 451.17.e CCCat exige que la falta de relación familiar sea manifiesta y continuada por una causa exclusivamente imputable al legitimario. La doctrina ha señalado con unanimidad que esta causal obliga al juez a indagar en las intimidades de la familia, cuestión nada fácil por las dificultades probatorias, y que supone un margen de arbitrio judicial que puede conducir a un aumento de la litigiosidad. Lo cierto es que la exigencia de la imputación exclusiva de la falta de relación familiar al legitimario diluye notablemente la solidaridad intergeneracional. La desheredación sólo prospera ante los casos más graves de abandono o de ejercicio de algún tipo de violencia sobre el causante. La jurisprudencia es reveladora en este sentido: en la SAP Barcelona, Secc. 17.ª, 4 de febrero de 2013, se estima probado que el hijo desheredado y su esposa echaron al padre de su vivienda en pijama, además de insultarlo y maltratarlo; en la SAP Barcelona, Secc. 14.ª, 30 de abril de 2014, se constató que la falta de relación se prolongó por más de diez años y que el hijo no asistió al funeral de su padre causante; y en la SAP Lleida 7 de mayo de 2015, además de los años de falta de contacto personal, hay acusaciones de envenenamiento y la inasistencia del legitimario al funeral del marido de su madre”.

35 Remarca ATXUTEGI GUTIERREZ, J.: *Apartamiento y desheredación...*, cit., p. 336: “(...) resulta evidente que cerciorar la concurrencia de este requisito es prácticamente insoluble, pues el elemento probatorio debe adentrarse en la intimidad de la persona y en la valoración subjetiva de unos hechos que rayan en exceso con el poso moral de las personas. La ruptura de cualquier tipo de relación, no solo en el ámbito familiar, suele corresponder, normalmente, a actitudes y comportamiento de ambas partes: no contestar una llamada, no permitir una visita... Supuestos, todos ellos, en los que ligar a un único sujeto la responsabilidad de la ruptura es enormemente difícil”. En este sentido, cita el autor, la SAP Tarragona 18 de diciembre 2014 (JUR 2014/21780); o la SAP Barcelona 13 de febrero 2014 (JUR 2014/85318), F] segundo, en el que se hace constar que es “muy difícil valorar (...) circunstancias que queden dentro de la intimidad familiar, como podían ser las diferencias ideológicas, de carácter, o de cualquier otra índole, que provoque la distancia entre los legitimarios y el causante”.

36 Así, la SAP Barcelona 4 de mayo 2006 (JUR 2006/272116), y la SAP Girona 18 de octubre 2004 (JUR 2004/310006), estipulan el tiempo en once y diez años respectivamente.

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2019: UN BRUSCO GIRO AL AMPARO DE LA INTERPRETACIÓN SOCIOLÓGICA.

¿Con relación a la extinción de la pensión alimenticia, puede considerarse “maltrato psicológico” (ejercido por los hijos mayores de edad contra el progenitor no conviviente) la mera ausencia de relación entre ellos?

Esta importante sentencia pone fin a un procedimiento judicial iniciado por un padre (progenitor no custodio y, después, no conviviente), para solicitar la extinción de la obligación de alimentos, fijada a su cargo en la sentencia de divorcio, a favor de sus hijos (ahora) mayores de edad. Ante una pretendida “alteración sustancial de las circunstancias”, reclama el padre, ex art. 91 CC, la modificación de las medidas definitivas acogidas en la resolución y, por consiguiente, la extinción de la obligación de alimentos que viene cumpliendo. El demandante solicita dicha extinción en base a tres argumentos, enunciados de manera correlativa: (1) Disminución de su capacidad económica; (2) Falta de aplicación y aprovechamiento de los hijos mayores de edad en sus estudios; (3) Nula relación personal entre ellos, padre e hijos (FD Primero 1). Quedan descartadas las dos primeras líneas de argumentación, por no haberse probado en primera instancia ninguna de las dos circunstancias: ni la disminución de la capacidad económica del padre ni la falta de aprovechamiento en los estudios por parte de los hijos (FD Primero 2). Es la tercera vía la que prospera y llega a tratarse, a fondo, en casación, tras dos sentencias (instancia y apelación) estimatorias de la pretensión del padre. El Tribunal Supremo admite el recurso por constatarse infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la cesación de la pensión de alimentos en favor de los hijos mayores de edad y por existir, a la fecha, contradicción entre sentencias de audiencias provinciales en torno a la cuestión planteada (se citan, en la resolución, las sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Tarragona, Málaga y Tenerife).

Las sentencias de instancia y apelación³⁷ consideran que son los hijos mayores de edad los que han decidido, libre y voluntariamente, no tener ninguna relación con su padre. Así lo declaran ambos al ser preguntados por ello en el desarrollo del procedimiento de instancia. Sin relación alguna entre alimentante y alimentista, entienden los juzgadores de ambas instancias que se llega a producir un “enriquecimiento injusto” por parte de los hijos: le han alejado al padre de sus vidas, pero siguen recibiendo la pensión alimenticia fijada en la sentencia de divorcio. El alejamiento es manifiesto y continuado y ha tenido lugar con posterioridad a la adopción de medidas que el padre no conviviente solicita modificar (FD Primero 3). Hay que tener en cuenta, que, al igual que la del propio Tribunal Supremo,

37 Juzgado de Primera Instancia 23 Madrid (Sentencia de 25 de noviembre de 2016) y Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24 (Sentencia de 23 de enero de 2018).

ninguna de las dos resoluciones anteriores alude al cese de las relaciones familiares como causa que origina un daño para la salud mental del alimentante. La causa de extinción se centra, exclusivamente, en la ausencia de relaciones; olvidándose de que no se trata de aplicar analógicamente el art. 451-17. e) del Código Civil catalán (por razones obvias), sino de analizar si la ausencia de relaciones iniciada por los hijos puede o no ser considerada como daño psicológico y, por tanto, maltrato incardinable en la cerrada lista de causas de desheredación (SSTS de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015).

Por considerarlo “irrelevante”, no entran la primera y segunda instancia a valorar las causas del cese de la relación afectiva entre padre e hijos³⁸: de alguna manera, aunque aluden a la posible “falta de habilidades” del padre a la hora de relacionarse con sus hijos, parece que vuelcan la responsabilidad de la ‘ruptura’ sobre éstos³⁹. Entre ambas resoluciones, la de primera instancia y la de apelación, encuentra, no obstante, el Tribunal Supremo, una diferencia relevante: a juicio del Alto Tribunal, mientras que la sentencia de primera instancia no ofrece un encaje normativo a la extinción de la pensión alimenticia que acuerda, la audiencia sí recurre, a tal efecto, al art. 152.4º CC⁴⁰.

- 38 Sobre el razonamiento de la sentencia de primera instancia, el FD Primero 3: “(...) Abstracción hecha de si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de éstos, ha de tenerse presente que aunque los padres tienen una obligación moral con sus hijos para ayudarles a lo largo de su vida como estimen conveniente, dicho deber queda constreñido al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, siendo, en todo caso, recíproca para los ascendientes y descendientes la obligación de darse alimentos en toda la extensión si se impusiera judicialmente al amparo de lo previsto en el art. 143 del Código Civil. Por ello, siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas. En definitiva, la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto y continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera transcendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados, siendo además una situación duradera y no coyuntural o transitoria, que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades y que ha acaecido con posterioridad al momento en que se adoptó la medida cuya modificación se pretende”.
- 39 Curiosamente, tal y como señala CABEZUELO ARENAS, A. L.: “La supresión de...”, cit., p. 28, la alusión a la “falta de habilidades” para hacer frente a las desavenencias familiares y, por consiguiente, argumentar así la imposibilidad de imputar la causa de extinción de manera exclusiva al alimentista, “corre el riesgo de convertirse en una cláusula de estilo para frustrar cualquier intento en este sentido”.
- 40 La razón estriba en que el Juzgado de Primera Instancia únicamente alude a la “alteración sustancial de las circunstancias” (art. 91 CC), sin referirse a la relación que éstas deben guardar con la causa de extinción que se basa en el daño psicológico que, en su caso, pueda causar el cese imputable de las relaciones familiares. La Audiencia Provincial, por el contrario, atina más en su fundamentación, al referirse al art. 152.4º CC, como base legal en la que apoyar la extinción de la pensión. Lo cual no obsta para que, como se ha explicado con anterioridad, la modificación o extinción de los efectos fijados en un proceso de separación y divorcio (como es el caso), haya de probarse la alteración sustancial de las circunstancias (art. 91 CC). La pensión de alimentos que se pretende extinguir es la misma que en su día se estableció en el proceso de divorcio con relación a estos mismos hijos menores de edad (art. 93. 1 CC). Lo que varía, en la actualidad, es el régimen aplicable a dicha pensión, que, desprovista de requisitos de existencia o exigibilidad mientras dure la minoría de edad, ha pasado a regirse por las condiciones y extinciones previstas para la obligación de alimentos (arts. 142 a 153 CC), al haber alcanzado los hijos la mayoría de edad.

Como se recordará, el art. 152.4° CC dispone que la obligación legal de alimentos cesará “cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que da lugar a desheredación”. Necesariamente, esta causa de extinción de la obligación alimenticia ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 853.2 CC, que prevé que serán también causas justas de desheredación, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2°, 3°, 5° y 6°, las siguientes: (...) “2ª. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. Partiendo, pues, de la interpretación extensiva que la STS de 3 de junio de 2014 efectuó, en su momento, sobre el maltrato de obra -incluyendo bajo esta expresión, también el maltrato psicológico infligido por el sucesor forzoso al causante-, la Audiencia Provincial de Madrid considera, en este procedimiento, que la ausencia de relación entre padre e hijos puede y debe considerarse maltrato psicológico como tal; y, por tanto, causa de desheredación del 853.2 CC y, en consecuencia, también causa de extinción de la obligación legal de alimentos ex art. 152.4° CC.

Consideramos que el brusco giro al que hacemos referencia en el título de este apartado, se produce, justamente, en este punto. La Audiencia Provincial de Madrid equipara ausencia de relación con maltrato psicológico, sin entrar a indagar en la intimidación familiar y, con ello, en las causas reales que han propiciado la ruptura de la relación entre el padre y los hijos, y sin entrar a valorar si dicha conducta menoscaba o no la salud del alimentante⁴¹.

El hecho de considerar “irrelevantes” las causas que originan la realidad actual de las relaciones familiares entre los hijos y su progenitor contraría de lleno las exigencias legales y jurisprudenciales que enmarcan la concurrencia de esta causa de extinción. Por un lado, como ya hemos explicado, el art. 91 CC exige que se constate la “alteración sustancial de las circunstancias” que fundamenten la modificación o extinción de los efectos acordados en el procedimiento de separación o divorcio. Es cierto que el estado y calidad de las relaciones familiares no son tenidas en cuenta a la hora de fijar la obligación de alimentos con respecto a los hijos menores; también lo es que el proceso de separación o divorcio en el que se determine la custodia a favor de uno de los progenitores, correspondiendo

41 Al parecer de RIBERA BLANES, B.: “La falta de...”, cit., pp. 512-513, “el TS se decanta hace un lado inesperado. Si lo que pretendía el TS era incluir esta situación de falta de relación familiar entre padre e hijo en la causa segunda del art. 853 CC, lo lógico hubiera sido que el TS hubiera defendido que, por regla general, la falta de relación familiar puede generar sufrimiento y dolor a ambas partes, pero en caso de probarse que la falta de relación fuera continuada e imputable exclusivamente al hijo y que, además, había generado daño emocional en el padre, entonces podría argumentarse que esa actitud injustificada del hijo podría valorarse como una suerte de maltrato injustificado hacia el padre que le había generado un menoscabo o lesión en la salud mental de éste y, de ese modo, encontrar encuadre en el art. 853. 2 CC. [...] Pero el TS no lo argumenta así, sino que hace abstracción total del maltrato en general y del maltrato psicológico en particular, y se decanta por hacer una interpretación flexible del art. 853. 2 CC en base al fundamento del derecho de alimentos, que como hemos argumentado en líneas más arriba, se basa en el principio de solidaridad familiar y debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (el hijo mayor de edad)”.

al otro un derecho de comunicación y visitas, puede suponer un “obstáculo añadido” para el mantenimiento y la continuidad de las relaciones entre parientes no convivientes. No obstante, si lo que se pretende es probar que las actuales relaciones familiares son distintas a aquellas que concurrían al momento de fijarse la pensión -o, incluso, al momento de alcanzar la mayoría de edad, a partir del cual se podría haber solicitado la extinción de la pensión-, necesariamente, aquellas circunstancias deberán ser tenidas en cuenta en la valoración de la causa.

Si, además, como hemos dicho, la ausencia de relaciones familiares sólo es causa de extinción de los alimentos en la medida en que se pruebe la concurrencia del maltrato psicológico, está claro que la conducta mantenida por el alimentista es otro dato imprescindible para valorar si ésta ha sido intencionada y ha causado el daño exigible. Incurrir en una causa de desheredación supone mantener una conducta reprochable a la que el legislador vincula una determinada sanción civil; en este caso, la extinción de la pensión de alimentos. La imputabilidad de los hechos, juega así, un papel determinante para la adopción de la sanción; tal y como pone de relieve el propio Tribunal Supremo al exigir que la causa sea imputable de forma “principal y relevante” al alimentista. Lo cual, obligatoriamente, nos lleva a plantearnos los motivos, las circunstancias, los acontecimientos causantes de la situación actual, para poder determinar si son o no imputables al alimentista. ¿Acaso no es posible que la conducta del padre haya sido la causa de este manifiesto y continuado rechazo? ¿Si así fuera, tendría dicha conducta alguna relevancia a la hora de pronunciarse el juzgador sobre la extinción de la obligación de alimentos? ¿Si la respuesta a la anterior pregunta es afirmativa (como entendemos que debe ser), por qué decide el juzgador no indagar en la intimidad familiar para conocer, a ciencia cierta, cuál ha sido el motivo por el que los hijos han decidido ‘romper’ la relación con el padre? ¿Es esta decisión de los hijos la causa o la consecuencia de la falta de relación con su padre?

Otro dato más parece escaparse a los ojos de los juzgadores de las distintas instancias en relación con la causación intencionada del daño y la imputabilidad de la conducta: la edad del alimentista. Tanto la doctrina como la jurisprudencia menor están de acuerdo en afirmar que, para que la conducta sea imputable al sujeto (alimentista), es necesaria cierta capacidad para entender y asumir las consecuencias de los actos llevados a cabo. En este sentido, mientras los hijos son menores de edad carecen de la madurez física y mental suficiente para entender y pretender el cese de las relaciones familiares (SAP Toledo 21 de enero 2014⁴²; SAP Barcelona 22 de abril 2014⁴³; SAP Castellón 14 de enero 2015⁴⁴; SAP Asturias

42 SAP Toledo 21 de enero 2014 (AC 2014, 596)

43 SAP Barcelona 22 de abril 2014 (JUR 2014, 85318).

44 SAP Castellón 14 de enero 2015 (JUR 2015, 99660).

l de febrero 2016⁴⁵; SAP Barcelona 13 de abril 2016⁴⁶). En la mayoría de los casos, al igual que ocurre en la sentencia que ahora se comenta, la pensión de alimentos y las circunstancias que determinan el cese de la convivencia tienen su origen durante la minoría de edad del alimentista, y con anterioridad o posterioridad al cese de la convivencia de los progenitores. Únicamente cuando la solicitud de la extinción de los alimentos tenga su causa en hechos acaecidos con posterioridad a la mayoría de edad, incluso aunque el alimentista no conviva con uno de los progenitores y la necesidad surja después de haber alcanzado la independencia económica, podrá tenerse en cuenta la conducta mantenida por los hijos o hijas que, habiendo roto los lazos con su familia, pretenden que sus parientes (progenitores) paguen la pensión de alimentos⁴⁷. En cualquier caso, mientras no se proceda a modificar (por el legislador) las causas que legalmente determinan la desheredación (o la propia obligación alimenticia), el alimentante deberá probar no sólo que la situación actual es imputable de manera principal y relevante a quien pretende ser alimentista, sino que, además, deberá constatarse el daño que la situación provoca al alimentante. Pues, *a priori*, nada invita a presumir que la ausencia de relaciones es exclusivamente imputable a uno de ellos, y únicamente dolorosa para el otro⁴⁸.

Sin duda, la dificultad para probar la concurrencia de los requisitos ahora enumerados es lo que ha llevado a que, en la práctica judicial, rara vez se llegue a admitir la extinción de la obligación alimenticia con fundamento en el cese de las relaciones familiares que causa daño psicológico (art. 152.4º CC), o como causa autónoma e independiente (art. 451-17. e)⁴⁹. Las circunstancias que, como se verá en el próximo apartado, dan lugar al cese actual de las relaciones familiares tienen su origen en conductas anteriores mantenidas por ambos progenitores, uno de ellos y el alimentista. Rara vez es apreciable la imputabilidad exclusiva a uno de ellos, resultando determinantes para su no apreciación factores tan dispersos

45 SAP Asturias 1 de febrero 2016 (JUR 2016, 35787).

46 SAP Barcelona 13 de abril 2016 (JUR 2016, 132615).

47 Al parecer de CABEZUELO ARENAS, A. L.: “La supresión de...”, cit., pp.18-29, no debería aplicarse el mismo criterio cuando se trate de los que denomina “grandes mayores”, esto es, “adolescentes de dieciséis o diecisiete años, que se haya a las puertas de la emancipación”.

48 Consultar al respecto: CABEZUELO ARENAS, A. L.: “La supresión de...”, cit., pp. 3-17; MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en...”, cit., pp. 185-189; ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra...”, cit., pp. 17-20; RIBERA BLANES, B.: “La falta de...”, cit., pp. 515-525, o, RINCÓN ANREU, G.: “Extinción de la...”, cit., pp. 7 y 8.

49 Al parecer de CABEZUELO ARENAS, A. L.: “La supresión de...”, cit., p. 4: “como demostraré, son varios los escollos que dificultan el éxito de esta pretensión. El primero: la exigencia que medie prueba sobre la exclusiva imputabilidad del alimentista en ese corte afectivo, en el que se centra concretamente la STS de 19 de febrero de 2019 (RJ 2019, 497). Extremo dificultado, de un lado, por el triunfo de la negativa a implicar a menores de edad, sea cual fuere su grado de madurez, en la que hemos de centrarnos después. Y, por otro, por la dinámica de los conflictos familiares, en los que se intercambian reproches por reacciones poco edificantes de ambas partes. El segundo viene impuesto por la configuración en nuestro Código Civil de estas patologías como una modalidad de maltrato (art. 853. 2 CC) y no como causa desheredatoria específica, desligada de aquél. Lo que impedirá, de no alcanzar la magnitud para ser catalogado como tal, que un simple corte de relaciones o desafecto prolongado entre los implicados reciba esta sanción, al reputarse entonces un mero abandono sentimental intrascendente en el ámbito jurídico”.

como: que ambos sujetos tengan fijados en territorios distintos sus residencias habituales; las malas relaciones entre los progenitores; haber formado una nueva familia, o, la anteriormente aludida “falta de habilidad” para reconducir la situación frente a la conducta mantenida por los hijos o hijas menores de edad, entre otros.

Parece que las sentencias de instancia protegen la posición jurídica del progenitor no conviviente a la hora de solicitar la extinción de la relación obligatoria. Y lo hacen, aunque no haya quedado acreditada ni la disminución de la capacidad económica del padre ni la falta de aplicación de los hijos en los estudios. Decretan la extinción, en realidad, contraviniendo la doctrina anterior de la Sala Primera del Alto Tribunal sobre la obligación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad, ya que éstos siguen conviviendo con la madre y, además, no tienen recursos suficientes para valerse por sí mismos en el plano económico; se aplican, asimismo, en sus estudios y el alimentante no ha visto mermada su solvencia económica por una nueva circunstancia a tener en cuenta. Como andamiaje de dicha argumentación jurídica, el Tribunal Supremo pone la atención en los ‘roces’ que han contribuido a generar las “modernas estructuras familiares”⁵⁰. La amplitud que caracteriza, en la actualidad, a la familia, es considerada, en la Sentencia del TS de 2019, como fuente de nuevas tensiones. ¿Acaso no es posible mantener una relación humana saludable tras situaciones de crisis y reconstrucción (con personas distintas) de las relaciones de pareja de los progenitores implicados? ¿Garantiza la convivencia de padres e hijos bajo el mismo techo, por sí sola, la buena calidad de sus relaciones? ¿De qué factores depende, entonces, la consecución de ese equilibrio? ¿Es momento para interpretaciones sociológicas-flexibles-extensivas generalizadoras? ¿A quiénes benefician?

Según el Tribunal, sí es momento de articular esa laxitud interpretativa. Deben adecuarse, a su juicio, las causas de desheredación contenidas en el art. 853 CC a las situaciones que se viven en la actual realidad social; y, por remisión, también han de acomodarse las causas de extinción de las obligaciones alimenticias que dependen de las de desheredación. Mientras el legislador español no lleve a cabo la tan ansiada y esperada -por urgente- reforma de la legítima en el Código Civil, el Tribunal Supremo asume -actuando, *de facto*, como fuente de Derecho (*cf.* art. 1.6 CC)- la función de operar dicha actualización. Y la lleva a cabo realizando, según explica, una interpretación sociológica -en este caso, extensiva- de la expresión “maltrato de obra” consignada en el art. 853.2 CC, una vez admitida, por la propia Sala, en Sentencia de 3 de junio de 2014, que el “maltrato psicológico” es una forma

50 FD Tercero 4: “Entre las iniciativas que propugnan la revisión de la legítima, una de ellas es la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación de los legitimarios; pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos de sus hijos. Otras veces, ya no es tanto la pérdida de contacto, sino relaciones entre progenitor e hijo francamente malas. Estas tensiones no son nuevas, pero hoy día pueden haberse incrementado, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conlleva sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes”.

de maltrato de obra. En la resolución que aquí se analiza, el Tribunal Supremo va un paso más allá: considera que la ausencia de relación, imputable a los hijos del progenitor no conviviente y alimentante, es, también, maltrato psicológico. Alude, como referente normativo de esta 'actualización', al art. 451-17.e del Código Civil de Cataluña⁵¹ que, como se recordará, considera causa de desheredación de los sucesores forzosos "la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario". En realidad, hay una diferencia muy importante entre el brusco giro que pretende operar la STS y la norma catalana: ésta sitúa el maltrato, como causa de desheredación, en la letra c) del art. 451-17 ("El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador"), incluido el psicológico. Pero no tilda de maltrato la ausencia de relación entre el sucesor forzoso y el testador (en nuestro caso, entre el hijo mayor edad y el progenitor no conviviente-alimentante). Además, únicamente hace viable la ausencia de relación, como causa de desheredación, cuando resulta imputable, con carácter exclusivo, al legitimario (en nuestro caso, los hijos mayores de edad alimentistas).

En la 'actualización' que pretende articular la Sentencia que aquí se analiza, al amparo de la interpretación sociológica consignada en el art. 3.l CC, ninguna causa nueva de desheredación añade el Alto Tribunal a la lista del art. 853 CC, ni resta causa alguna a las que el precepto contiene. Esa labor, reconoce, compete únicamente al legislador. Pero, en este punto, la Sentencia de casación distingue dos planos (FD Tercero 5):

1º) Admite, por un lado, la viabilidad y oportunidad de aplicar una interpretación extensiva y flexible del contenido de las causas de desheredación consignadas en el art. 853 CC (subsumiendo distintos supuestos de hecho en su letra, aunque no aparezcan nombrados), conforme a la "realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen", a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación.

2º) Apuesta, sin embargo, por hacer una interpretación restrictiva y rígida a la hora de valorar la concurrencia de tales causas en un caso concreto, en atención al espíritu sancionador que las informa. A saber, dice literalmente el Tribunal, "si

51 Art. 451-17 CCCat: "1. El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación. 2. Son causas de desheredación: a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3. b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos. c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador. d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad. e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario".

tomásemos como referencia el artículo 451-17.e del Código Civil de Cataluña, a la hora de valorar si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario". Esta valoración, sí ha de hacerse de forma restrictiva".

Mostrándonos conformes con que el maltrato psicológico es una forma de maltrato de obra, sintonizamos, plenamente, con la actualización que operó, en su día, la STS 3 de junio 2014, sobre la expresión del art. 853.2 CC. También consideramos, en la línea del Código Civil de Cataluña, art. 451-17.e, que "la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario" debe ser considerada causa de desheredación; cuando resulte imputable, exclusivamente, al sucesor forzoso. Pero que la ausencia de relación familiar entre causante y legitimario (en nuestro caso, progenitor no conviviente-alimentante e hijos alimentistas mayores de edad) pueda operar como causa de desheredación, no significa que deba equipararse a un supuesto de maltrato psicológico, sobre todo, si no se articula, al mismo tiempo, para tal caso, una exclusiva imputabilidad al sucesor. Insistimos:

1º) El maltrato psicológico es una forma de maltrato de obra. Conformes con la actualización que opera la STS 3 de junio 2014 sobre la expresión maltrato de obra contenida en el art. 853.2 CC, como causa de desheredación.

2º) La ausencia de relación familiar entre causante y sucesor forzoso no es, por sí sola, sinónimo de maltrato psicológico; y, no resulta, por tanto, encuadrable, de forma automática, en la expresión maltrato de obra. La ausencia de relación familiar debe engrosar una causa propia e independiente de desheredación, como ocurre en el Derecho catalán. El Tribunal Supremo fusiona ambas causas y la equiparación se extralimita.

3º) Para que la ausencia de relación familiar entre causante y legitimario sea viable cara a la desheredación (o a la extinción de la obligación de alimentos), deberá poder imputársele al sucesor forzoso de manera exclusiva. De otro modo, si la responsabilidad de la ruptura es compartida con (o se debe en gran medida a) el causante, no podrá ser alegada por éste como causa de desheredación del legitimario (o como causa de extinción de la pensión alimenticia).

Este último extremo es el que, no obstante, el Tribunal Supremo 'relaja'. Se separa de la norma catalana para concluir que, si la falta de relación entre el progenitor no conviviente y sus hijos mayores de edad es imputable de forma "principal y relevante" a éstos (FD Tercero 9), podrá alegarse el art. 152.4º CC, con relación al 853.2, para entenderla como maltrato de obra y, por ende, como

causa de desheredación y de extinción de la obligación alimenticia⁵². Así, entiende el Tribunal Supremo que, de probarse en instancia que la falta de relación entre el padre y los hijos mayores de edad es imputable, de forma principal y relevante, a los hijos, el principio de solidaridad familiar desaparece ante una conducta del alimentista reprobable y prevista en la Ley. No resultaría equitativo, se explica, “que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una situación jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales” (FD Tercero 8). La cuestión es que, como bien sabe el Tribunal, esta ausencia de relación entre padre e hijos alimentistas no está prevista en el art. 853.2 CC como causa autónoma de desheredación; mucho menos, como maltrato psicológico o de obra. Es el propio Tribunal el que, a falta de previsión legal, crea Derecho, haciendo desaparecer, en tal caso, la presencia del principio de solidaridad familiar; ante una conducta ‘reprobable’ de los hijos, imputable de forma “principal y relevante” a ellos mismos. Todo se reduce, por tanto, a una cuestión probatoria. Habrá de indagarse, para ello, en la intimidad familiar; y en los motivos reales que llevan a los hijos a rechazar tener relación alguna con su padre durante tantos años.

En este punto, pues, se separan las audiencias provinciales en las resoluciones posteriores a la analizada STS de 19 de febrero de 2019. Algunas aplican, porque así les corresponde, el art. 451-17. e del Código Civil de Cataluña, admitiendo, únicamente, la exclusiva imputabilidad al sucesor forzosos para la viabilidad de la ausencia de relación familiar como causa de desheredación. Otras, sin embargo, siguen la senda marcada por el Tribunal Supremo en esta resolución, y exigen una imputabilidad en grado “principal y relevante” de la conducta a los sucesores forzosos (en nuestro caso, alimentistas). Al análisis de esta jurisprudencia menor se dedica el siguiente apartado.

V. LA DISPAR DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2019.

Desde que en 2019 el Tribunal Supremo delimitase sustancialmente la posibilidad de extinguir la obligación de alimentos con base en la falta de relaciones familiares que -de forma principal y relevante- sea imputable al alimentista, han sido numerosas las modificaciones de medidas solicitadas en este sentido. En la gran mayoría de las resoluciones aquí examinadas, la solicitud de modificación de medidas se enmarca en el procedimiento de divorcio de los progenitores, en el cual se otorga la custodia de los hijos menores a la madre y se fija una pensión de alimentos a cargo del padre. Solamente en una de las sentencias analizadas

52 Tal y como señala CABEZUELO ARENAS, L., “La supresión de...”, cit., p. 4, si se tiene en cuenta la escasa repercusión que en la práctica judicial ha tenido la aplicación del art. 451-17. 6, o, la del propio art. 152.4° CC, no se alcanza a comprender el porqué de una decisión como ésta. Frente a lo cual nos preguntamos si, al rebajar el criterio de imputabilidad, no está queriendo favorecer su aplicación.

se decreta la custodia en favor del padre y se estipula el pago de la pensión alimenticia a cargo de la madre. En la mayoría de los casos, por tanto, al momento de fijarse la pensión de alimentos los hijos son menores de edad y son los padres -progenitores varones- quienes solicitan la extinción de la pensión alimenticia fijada en la sentencia de divorcio una vez aquellos han alcanzado ya la mayoría de edad.

Tal y como se ha explicado con anterioridad, la pensión de alimentos subsiste, a cargo del progenitor varón obligado, pese a la mayoría de edad del hijo alimentista, aunque sea su fundamento y régimen lo que se modifique (pasa del art. 154 al 142 y ss. CC). Y es, precisamente, al cambiar este régimen, cuando los progenitores varones ven la posibilidad de apoyarse en el art. 152.4º CC para solicitar la extinción de la pensión con fundamento en esta causa. En prácticamente todas las sentencias examinadas, posteriores a 2019, ya se constata un cese de relaciones, tras el divorcio de los progenitores, entre los hijos menores y el progenitor varón. Hasta la mayoría de edad de los hijos alimentistas, ni la pensión de alimentos está sometida a condición o presupuesto de extinción alguno, ni es posible que prospere la causa, al considerarse que el menor no tiene capacidad suficiente para poder asimilar las consecuencias de su conducta y, por consiguiente, no serle imputable, (de forma relevante o exclusiva) tal ausencia de relación. La cuestión reside, entonces, en determinar qué debe hacerse cuando, al alcanzar la mayoría de edad, el cese de las relaciones familiares continúa, en muchos casos por expresa voluntad manifiesta del alimentista.

En principio, y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, así como la normativa catalana (art. 451-17. e CCCat), el cese afectivo y material de las relaciones familiares no es causa suficiente para extinguir la pensión fijada a favor de los hijos, menores o mayores de edad. Junto con éste requisito material previo (ausencia de relación), además, deberá concurrir, inexcusablemente, el presupuesto de la imputabilidad. Esto es, que tal situación de falta de relación entre los hijos mayores de edad y el progenitor varón se derive de una causa que de forma "exclusiva" (art. 451-17. e CCCat), o "principal y relevante" (STS 19 de febrero 2019) sea imputable al alimentista.

Ya hemos avanzado que, tanto el Tribunal Supremo como los distintos tribunales catalanes, coinciden en remarcar la importancia que tiene la valoración de las pruebas presentadas para acreditar dicha imputabilidad. Pruebas que no deberán basarse, únicamente, en las circunstancias, hechos o acontecimientos que definen la situación familiar actual, sino que deberán, igualmente, centrarse en analizar el origen de esta situación; máxime cuando lo que, efectivamente, queda probado es que las malas o inexistentes relaciones comenzaron en una fase anterior, cuando el alimentista aún era menor de edad. No es inusual, tampoco, que los tribunales nos recuerden la particularidad que reviste la obligación de

alimentos entre ascendientes y descendientes de primer grado, cuando el alimentante (progenitor) debe cumplir con la obligación de procurar el desarrollo integral del alimentista (hijo o hija) mayor de edad, como parte de los deberes que le incumben como progenitor. La causa del art. 152.4° CC puede alegarse por cualquier pariente que, reclamado para el pago de una pensión, pretenda su no nacimiento o extinción al no existir relaciones familiares por causas imputables a quien pretende ser alimentado. Entre progenitores y descendientes, en cambio, la obligación hay que enmarcarla en el plano de las relaciones paterno-filiales y eso supone un plus, sin duda, respecto de las obligaciones alimenticias a cargo de cualesquiera otros parientes. Tal y como se establece en la tantas veces citada STSJ de Cataluña 2 de marzo 2017, en relación al deber de abonar la pensión de alimentos: "(...) no se trata sólo de un derecho- obligación de reflejo familiar y de un sentido de justicia, sino de un derecho básico contemplado expresamente en el artículo 236-17.1 CCCat, al señalar que los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales deben cuidar a los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir, educarlos y proporcionarles una formación integral".

Precisamente, la consideración de la forma de relacionarse con el progenitor durante la minoría de edad -mantenida una vez alcanzada la mayoría de edad-, junto con la falta de habilidades mostradas por el alimentante para superar los problemas familiares acaecidos como consecuencia del divorcio y del cese de la convivencia y propiciar el mantenimiento de las relaciones con sus descendientes, forman parte de la argumentación jurídica empleada por los jueces para, en la mayoría de los casos, rechazar la causa de extinción; al considerar que la situación actual es el efecto de una previa falta de relaciones familiares, de ningún modo imputable de manera "exclusiva, principal o relevante" al alimentista. Junto con lo anterior, además, es habitual que se incida, como argumento para desestimar la solicitud de extinción, en que, pese a la nula existencia de relaciones entre el progenitor y su descendiente, el alimentista no muestra un rechazo absoluto hacia la figura del progenitor. *Sensu contrario*, para que se estime la falta de relaciones como causa de extinción de la pensión de alimentos, se precisa que: a) quede probado el total y absoluto cese de las relaciones familiares; b) el cese tenga su causa en la mera voluntad no justificada del alimentista, pese a los esfuerzos probados por el progenitor para superar las desavenencias y problemas de convivencia, de comunicación y de relaciones habidos en un pasado, y c) el alimentista muestre un rechazo absoluto hacia la figura del progenitor, de forma que quede clara su voluntad de desvincularse.

A continuación, se procede a desgranar, con mayor detalle, el examen jurisprudencial que se ha acometido. En concreto, se han seleccionado 26 sentencias de audiencias provinciales, todas ellas de 2020, 2021 y 2022, porque vierten la dosis suficiente de argumentación jurídica para la extracción de conclusiones que

muestran una línea no uniforme en la materia que nos ocupa. Se dividirá, la referida selección de resoluciones, en dos subgrupos: (1) Resoluciones que desestiman la solicitud de extinción de la pensión; (2) Resoluciones que estiman la solicitud de extinción de la pensión. De las 26 resoluciones examinadas, son 19 las que desestiman la solicitud de extinción⁵³ y 6, por el contrario, las que la estiman.

I. Resoluciones que desestiman la solicitud de extinción de la pensión.

Del texto de las resoluciones que desestiman la solicitud del alimentante para que se extinga la obligación de pago de la pensión alimenticia en pro de sus hijos o hijas mayores de edad, cabe extraer el siguiente conjunto argumentos jurídicos:

1º) *Falta de habilidades del alimentante para superar los problemas familiares y propiciar el mantenimiento de relaciones con sus hijos e hijas:*

“(…) De lo que deduce que es clara la nula implicación del demandado en la educación y cuidados de su hijo menor, cuya patria potestad conservaba pese a haberse atribuido su custodia a los abuelos maternos. Desde que se atribuyó su custodia a estos el menor no contó con el cariño, afectos y cuidado de su progenitor. El padre tenía unos deberes familiares personales y patrimoniales hacia su hijo que, desde luego, no pueden entenderse satisfechos con unos mensajes que, salvo en una ocasión, ni siquiera constan llegaron a su destinatario y que, por lo que hace a los últimos, hubo de ser compelido judicialmente para su cumplimiento. Tal situación se prolongó una vez obtuvo el hijo la mayoría de edad” (FD 4º, SAP León 6 de julio 2020)⁵⁴.

“(…) manifestaron que desde que su padre se fue de casa, no habían tenido ninguna relación con él, que le pidieron un tiempo, pero que su padre tampoco ha hecho nada por relacionarse con ellas, y que un futuro si quieren saber de él, encontrándose padre e hijas, incursos en todo el proceso que conlleva una ruptura matrimonial, en la que afloran sentimientos encontrados, reproches, mal entendidos, que pueden tensar las relaciones, pero que una vez superada la etapa inicial, con buena disposición de las partes interesadas, teniendo además en cuenta la edad de las hijas, lo usual es que se pueda llegar a una relación normalizada con su progenitor, con el que por otra parte, han convivido antes de la ruptura del matrimonio de sus padres, durante muchos años, por lo que no se aprecia, que por el momento concorra la causa invocada, como determinante para no fijar los

53 SAP Alicante 2 de febrero 2021 (ROJ 186, 2021); SAP Valladolid 22 de diciembre 2020 (ROJ 1721, 2020); SAP Burgos 17 de septiembre 2021 (ROJ 839, 2021); SAP Pontevedra 8 de noviembre 2021 (ROJ 2601, 2021); SAP Madrid 22 de noviembre 2021 (ROJ 1509, 2021); SAP Ciudad Real 17 de diciembre 2021 (ROJ1532, 2021); SAP Burgos 22 de febrero 2022 (ROJ 110, 2022), SAP Oviedo 22 de febrero 2022 (ROJ 477, 2022); SAP Madrid 28 de febrero 2022 (ROJ 3559, 2022); SAP Santander 1 de marzo 2022 (ROJ 308, 2022); SAP Pontevedra 3 de marzo 2022 (ROJ 586, 2022) o, SAP Madrid 16 de marzo 2022 (ROJ 3543, 2022).

54 SAP León 6 de julio 2020 (JUR 2020, 252308).

alimentos que son debidos, conforme a los artículos 142 y ss. del Código Civil” (FD 2º, SAP León 29 junio 2020)⁵⁵.

2º) *Cese total de las relaciones entre el progenitor varón y los hijos o hijas mayores de edad y rechazo absoluto hacia la figura paterna:*

“(…) ahora bien, lo que no se puede es imputar la responsabilidad de dicha situación exclusivamente al hijo, máxime cuando este cuenta con quince años cuando sus padres se separan, y resulta evidente que la ruptura de sus padres y la actitud del apelante con su madre le afecta emocionalmente. Pero tampoco, ni tan siquiera ahora que ya es mayor de edad, cabe atribuirle dicha responsabilidad en exclusiva, puesto entre padre e hijo, al margen de los contactos personales que pudieran haber existido, ha existido una cierta comunicación entre ellos, y lo que no se aprecia, y esto es lo relevante, es un rechazo absoluto del hijo de la figura de su padre, ni un deseo de desvincularse de la figura paterna, y ello por mucho que el padre padezca un trastorno depresivo que atribuye a las dificultades de su relación partenofilial” (FD 3º, SAP Gijón 7 de octubre 2020)⁵⁶.

“(…) por lo que no puede considerarse que la pérdida de afección obedezca a una decisión consciente, voluntaria e injustificada de dos alimentistas, hoy mayores de edad, consistente en dejar de mantener relación con éste de forma injustificada. (...). Lo cierto es que la problemática familiar no puede responsabilizar a los hijos mayores exclusivamente de la ausencia paternofilial cuando se parte se parte de una situación previa negativa, mantenida en el tiempo e iniciada cuando los hijos eran menores de edad, lo que hacía a los progenitores, en este caso también al padre responsables del cumplimiento del régimen de visitas establecido y de la recomposición de la relación tan deteriorada que tenía con los hijos” (FD 3º, SAP Málaga 30 de junio 2021)⁵⁷.

“(…) Sea como fuere, la mera desaparición de los vínculos afectivos entre parientes próximos, incluso manifestada en forma de ausencia notoria y continuada de relación familiar, no es justa causa para la extinción de la obligación de alimentos” (FD 1º, SAP Tarragona 2 de marzo 2022).

3º) *Carácter continuado y prolongado del cese de relaciones. Se muestran claros, los tribunales, a la hora de precisar que, para el cómputo de la duración del cese de relaciones, no se debe tener en cuenta el periodo anterior a alcanzar los hijos la mayoría de edad:*

55 SAP León 29 de junio 2020 (ROJ 919, 2020).

56 SAP Gijón 7 de octubre 2020 (ROJ 4076, 2020).

57 SAP Málaga 30 de junio 2021 (ROJ 2310, 2021).

“(..) y en esa época los dos hijos mayores de edad aún eran menores por lo que esta Sala en atención a la interpretación rigurosa y restrictiva que ha de hacerse de la causa de extinción no estima que concurra el requisito de la continuidad en la ausencia de relación, de indudable trascendencia, más aún en el tránsito entre la minoría y la mayoría de edad, pues no se puede tenerse en cuenta para valorar la continuidad el tiempo de ausencia de relación entre el hijo y el padre durante la menor edad del hijo. (...) La duración de la ausencia de relación desde el momento en que los hijos alcanzaron la mayoría de edad es aproximadamente dos años, no considerando la Sala que ello sea tiempo suficiente, en atención a la gravedad de la consecuencia, como para considerar que tal ausencia de relación pueda calificarse de forma “notable y relevante”, en especial cuando esa situación procede de una situación condicionada por un proceso matrimonial en el que las posiciones del padre y la madre estaban altamente enfrentadas, razones que conllevan la desestimación del motivo recurrente” (FD 3º, SAP Málaga 30 de junio 2021).

4º) Falta de imputabilidad exclusiva (o principal) del cese de relaciones a los hijos o hijas alimentistas:

“(..) pues si bien es cierto que el régimen de visitas no se ha llevado a cabo desde que la menor cumplió los 12 años porque ella no quería relacionarse con su padre, y que una vez cumplida la mayoría de edad, tampoco ha mantenido ninguna relación con su padre, sin embargo no hay ninguna constancia de que por parte del padre se haya intentado restablecer con mayor o menor insistencia la comunicación con su hija, al margen de la llamada que realiza en julio de 2019 para que le facilitara documentación referente a sus estudios universitarios, cuya aportación se requería desde Suiza, pues incluso cuando la encuentra por la calle, según declara una de las testigos que intervino en la vista del juicio la vuelve la cara, por lo que esa falta de relación manifiesta entre padre e hija, no puede considerarse que sea imputable con carácter principal y relevante a la hija, y por tal motivo para que sea causa para dejar sin efecto el pago de la pensión de alimentos” (FD 1º, SAP León 21 de febrero 2022)⁵⁸.

“(..) Es cierto que la hija mayor Sabina no mantiene desde algo más de tres años relación con su padre (y familia paterna), también que el padre lo ha intentado de diversas maneras (mensajes, pareja, mediación), pero esa falta de relación, que no puede considerarse como episódica, no sería imputable en exclusiva a la hija, sino que eclosiona a raíz de las estancias de la hija con el progenitor después de la ruptura matrimonial” (FD 1º, SAP Tarragona, 2 de marzo 2022)⁵⁹.

⁵⁸ SAP León 21 de febrero 2022 (ROJ 213, 2022).

⁵⁹ SAP Tarragona 2 de marzo 2022 (ROJ 403, 2022).

2. Resoluciones que estiman la solicitud de extinción de la pensión.

Si bien es verdad que en la mayoría de las sentencias analizadas la causa de extinción ex art. 152.4º CC es desestimada, no es menos cierto que la tendencia favorable a su estimación por parte de los tribunales españoles ha aumentado, considerablemente, desde que el Tribunal Supremo fijó su doctrina en la sentencia de 19 de febrero de 2019. Las seis resoluciones que se alinean con la estimación tienen en común las siguientes particularidades: a) una vez alcanzada la mayoría de edad, el cese de las relaciones familiares se mantiene de manera voluntaria y prolongada; b) se manifiesta un rechazo absoluto hacia la figura paterna y hacia el hecho de seguir manteniendo relaciones paterno-filiales; c) por parte del progenitor varón se prueban los esfuerzos realizados por recuperar las relaciones, pese a los conflictos o problemas del pasado. Conflictos, estos, que, pese a ser alegados por el alimentista para justificar el porqué de la ausencia de relación con su padre, no quedan debidamente probados o no se consideran de entidad suficiente. Concurriendo todas estas circunstancias, los tribunales consideran que la solidaridad intergeneracional que sustenta la obligación de alimentos entre parientes se quiebra de manera efectiva e imputable al alimentista.

Los argumentos ahora recogidos constituyen la base de las siguientes sentencias:

1º) Cese total, voluntario, manifiesto y prolongado de las relaciones paterno-filiales entre el alimentante y sus hijos o hijas mayores de edad:

“(…) Consta en las actuaciones, que la hija común de los litigantes lleva más de 16 años sin tener contacto alguno con su padre ni personalmente ni por ninguna vía de comunicación. La hija reside en Francia con su madre desde poco después de recaer la sentencia de divorcio, habiendo adquirido la nacionalidad francesa en el año 2.009, mostrando desde hace muchos años un rechazo absoluto a mantener contacto alguno con el Sr. Genaro, lo que ha imposibilitado el que pudiera llevarse a la práctica contacto alguno entre el progenitor y su padre, lo que motivó en su momento el que se dejara sin efecto régimen de relaciones personales entre la menor y su progenitor. (...) Una vez adquirida la mayoría de edad por parte de la hija común de los ahora litigantes en fecha 24 de noviembre de 2.017, la hija en cuestión, de una u otra forma, ha seguido negándose a mantener relación alguna con su progenitor. (...) ya que no encuentra justificación alguna el rechazo absoluto de la figura paterna a la vez que se le reclama el cumplimiento de una pensión alimenticia, y más en el presente supuesto en el que el padre lleva un periodo de tiempo dilatadísimo sin poder tener relación alguna con su hija, más de 16 años” (FD 3º, SAP Barcelona 23 de enero 2020)⁶⁰.

60 SAP Barcelona 23 de enero 2020 (ROJ 615, 2020).

“(..) así como en lo declarado por ella durante el acto de la vista donde de manera clara, firme y taxativa expuso no querer tener relación ni trato con su padre, con quien la única relación que quiere es que le pague la pensión” (FD 2º, SAP Pamplona 27 de octubre 2020).

2º) *Rechazo absoluto de la figura paterna:*

“(..) La actuación de la hija común al negar, de modo público, el vínculo de filiación que legitima la subsistencia de la pensión alimenticia excede del pretendido “abandono emocional”, que como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental ha sido analizado, a los fines ahora discutidos, por reiterada jurisprudencia, por toda Sentencia del Alto Tribunal nº 258/2014, de 3 de junio de 2014” (FD 2º, SAP Madrid 9 de septiembre 2020)⁶¹.

“(..) ya que no encuentra justificación alguna el rechazo absoluto de la figura paterna a la vez que se le reclama el cumplimiento de una pensión alimenticia, y más en el presente supuesto en el que el padre lleva un periodo de tiempo dilatadísimo sin poder tener relación alguna con su hija, más de 16 años” (FD 3º, SAP Barcelona 23 de enero 2020).

3º) *Falta de necesidad del alimentista y falta de capacidad económica del alimentante:*

“(..) a la vez que la madre cuenta con una situación económica holgada que le permite atender a las necesidades personales y de su hija, mientras que el padre ahora recurrente mantiene una precaria situación económica y ha tenido tres nuevos hijos del matrimonio contraído posteriormente” (FD 3º, SAP Barcelona 23 de enero 2020).

“(..) vamos a acordar la extinción de pensión de alimentos a favor de las dos hijas Paula y Tomasa, de 28 y 23 años de edad, habiendo Paula ya acabado su formación académica de farmacia tras realizar la carrera universitaria en ocho años, mientras que Tomasa también ha finalizado su formación profesional de técnico de laboratorio, pudiendo ya incorporarse al mercado laboral, máxime cuando el padre Sr. Avelino está en inactividad laboral, habiéndolo sido revocado el derecho a percibir pensión de incapacidad” (FD 2º, SAP Bizkaia 2 de julio 2021).

4º) *Falta de pruebas de las circunstancias alegadas por el alimentista para fundamentar la falta de relación con el progenitor alimentante:*

“(..) y si a ello se añade la falta de prueba acerca de las amenazas, chantaje emocional, gritos y malas palabras a las que Nuria se refirió, la única conclusión

61 SAP Madrid I de septiembre 2020 (ROJ 10322, 2020).

posible, a nuestro juicio, es entender, con arreglo a lo que deriva de la prueba practicada, que aun cuando en el año 2014 los problemas acerca del pago de la pensión hubieran podido dar lugar al enfriamiento de la relación entre Nuria y su padre, a partir de la adquisición de la mayoría de edad por parte de Nuria la decisión de no tener relación alguna con su padre es debida, según lo probado, a su exclusiva voluntad, hasta el punto de haber manifestado que no quiere relación con su padre, pero sí quiere que le siga pagando la pensión" (FD 2º, SAP Pamplona, 27 de octubre 2020).

"(...) es imputable de modo relevante a la voluntad de la hija. Las manifestaciones de D^a Cecilia en su interrogatorio, y las de la hija común en su declaración, sobre determinado incidente ocurrido cuando la descendiente contaba con 11 años de edad no aparecen respaldadas por la documental que aporta la representación procesal de la ahora apelada" (FD 3º, SAP Madrid 9 de septiembre 2020).

VI. CONCLUSIONES.

1º) El art. 152 CC no establece que el cese de relaciones entre el progenitor alimentante y los hijos o hijas alimentistas mayores de edad sea causa de extinción de la obligación de alimentos. El Tribunal Supremo, ante la ausencia de iniciativa del legislador estatal, para crear una nueva causa en tal sentido, actúa (sin serlo) como fuente de Derecho en la sentencia 19 de febrero 2019, con los riesgos y fisuras que este tipo de (recurrentes) actuaciones conlleva.

2º) En ausencia de previsión normativa al respecto en el art. 152 CC (a diferencia del Derecho catalán, ex art. 451-17.e CCCat), el Tribunal Supremo crea Derecho a través de una alambicada y excesiva equiparación entre el cese de relaciones paterno-filiales y el maltrato de obra recogido en el art. 853.2 CC, como causa de desheredación de legitimarios descendientes (comprensivo del maltrato psicológico, tras la STS 3 de junio 2014). El cese de relaciones no es, por sí mismo, maltrato psicológico. La equiparación es, de todo punto, desmesurada.

3º) Este brusco giro del Tribunal Supremo ha ocasionado que, en la praxis judicial, las resoluciones de las audiencias provinciales hayan optado por aplicar el cese de relaciones paterno-filiales como causa autónoma de extinción de la obligación de alimentos, ya que no entran a valorar (como deberían de hacer, dada la equiparación operada por el Alto Tribunal) que exista, de facto, ningún menoscabo en la salud mental o emocional del alimentante.

4º) Actualmente la mayoría de las resoluciones de las audiencias provinciales desestiman la solicitud de extinción, pero debe subrayarse que, desde 2020, van aumentando las sentencias estimatorias. Coinciden estas resoluciones estimatorias en que la causa procede aplicarse cuando el cese de relaciones paterno-filiales

entre alimentante y alimentista (mayor de edad) es imputable de forma principal y relevante a este último. De ahí que, con la mera declaración expresa del alimentista rechazando, de manera clara, el vínculo que le une a su progenitor no conviviente, estas audiencias procedan a estimar la solicitud de extinción. Alegan estas resoluciones la falta de pruebas en torno a las razones por las que el hijo o hija alimentista rechaza relacionarse con su padre, como si las conductas que degradan las relaciones humanas entre progenitores e hijos pudieran ser probadas de la manera que se solicita. Se percibe una clara inversión en la argumentación: lo que, en las primeras resoluciones, tras la STS de 2019, suponía “falta de habilidades” del alimentante para relacionarse con sus hijos o hijas (posibilitando la imputabilidad compartida) en las resoluciones estimatorias se torna “falta de pruebas” de las motivaciones alegadas por el alimentista.

5º) No puede olvidarse que todos los solicitantes son varones. En todos los supuestos hay falta de relación con los hijos o hijas mayores de edad. En lugar de incidirse en las causas que provocan, en los hijos alimentistas, el rechazo respecto del padre, el mero cese de relaciones valida la extinción de la obligación de alimentos. A mayor abundamiento: el cese de relaciones paterno-filiales se ha convertido, ya, en causa de no nacimiento de la obligación de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RUIZ, L.: “El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar: Comentario a la STS de 23 febrero 2000 (RJ 2000/1169)”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 6, 2001.

ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *Indret*, núm. 2, 2015.

ARENAS ABAD, E.: “Reclamación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico. requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 12, 2013.

ATXUTEGI GUTIERREZ, J.: *Apartamiento y desheredación en el Derecho Civil Vasco* (Tesis Doctoral en vías de publicación), defendida en Donostia-San Sebastián, el 18 de febrero de 2022.

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, F.: “Comentario al artículo 142”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo II, volumen 2º, Edersa, Madrid (<https://app.vlex.com/#vid/articulo-142-230464>).

BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93. 2 CC”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 731, 2012.

CABEZUELO CRENAS, A. L.: “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos”, *Revista de Derecho patrimonial*, núm. 49, 2019.

CARRAU CARBONELL, J. M.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, volumen II, núm. 2, 2015.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y BUENO BIOT, Á.: “Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020.

DÍAZ MARTÍNEZ, A.: “Comentario al artículo 93”, *Comentarios al Código Civil*, tomo I, dirigidos por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de Legislación y de Jurisprudencia*, tomo I, Imprenta Eduardo Cuesta, Madrid, 1874.

GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: "Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 24, 2019, <https://www.laleydigital.laleynext.es>.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, tomo I, Madrid, 1852; edición facsímil, Barcelona, 1973.

GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Familia, alimentos civiles y Seguridad Social*, Valencia, 1965.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo", *REDS*, núm. 17, 2020.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.^a T.: *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia, 1999.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.:

- "Legitimación para reclamar alimentos en favor de hijos mayores", *Actualidad Civil*, núm. 5, 2008.
- "Comentarios a los artículos 142 a 153", *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por A. RODRÍGUEZ LUELMO, 2010, Lex Nova, Valladolid, 2010.

MORENO FLÓREZ, R. M.^a: *Alteración de las circunstancias en Derecho de Familia. Instituciones viejas para tiempos nuevos*, Madrid, Dykinson, 2018.

MORENO VELASCO, V.: "Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio", *Diario La Ley*, junio, 2010.

ORDÁS ALONSO, M.: *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*, Bosch, Barcelona, 2017.

PÉREZ CONESA, C.: "El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del art. 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 3, 2015.

REAL PÉREZ, A.: "Comentarios a los artículos 142 a 153", *Comentarios al Código Civil*, tomo II, volumen 2º (coord. por J. RAMS ALBESA y R. M.^a MORENO FLÓREZ), Bosch, Barcelona, 2000.

RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020.

RIBOT IGUALADA, J.:

- “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 3, 1998.
- *Alimentos entre parientes y subsidiariedad de la protección social*, Valencia, 1999.

RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario La Ley*, núm. 9156, 12 de marzo de 2018.

RUBIO TORRANO, E.: “Los alimentos para el hijo mayor, del artículo 93.2 CC”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 17, 2000.

VAQUER ALOY, ANTONI: “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2017.

